

368
251



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES " ARAGON " .

LA FACULTAD DEL JUEZ FEDERAL EN EL OTORGAMIENTO
DE LA LIBERTAD PROVISIONAL EN EL JUICIO DE
GARANTIAS

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA ELVIRA VALLADAREZ MARTÍNEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN
SAN JUAN DE ARAGÓN EDO. DE MÉX. 1994.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Todos los trabajos,
desvelos, privaciones y
hasta las deudas
a largo plazo valen
la pena al ver el
fruto, los primeros
ejemplares de una
obra. Vienen a ser
el premio, la
recompensa, el pago
con intereses a los
afanes. Máxime cuando
se trata del primer
libro.

Abel Santiago.- (Un puñado de vida).

A mis padres, Ramón y Lupita, "cuyo amor,
muy tarde en la vida, sorprendió
a su hija". Y a mis hermanos
Lety, Mione, Lalo, Peker y Grillo,
por los momentos en que juntos
creamos y alimentamos nuestro pequeño
mundo de ilusiones y ambiciones.

A José Luis Osorio, por ser ya
parte de mi vida.

Al señor Magistrado Mario Roberto Cantú
Barajas, por la oportunidad y confianza
brindadas. Gracias.

A Silvia Lara Cisneros, por la lección dada
a todos los que no creyeron en ella.

A todos mis compañeros de los
Juzgados Quinto y Sexto
de Distrito en Materia Penal
en el Distrito Federal,
por el apoyo y ayuda en mi
formación profesional.

LA FACULTAD DEL JUEZ FEDERAL EN EL OTORGAMIENTO DE LA
LIBERTAD PROVISIONAL EN EL JUICIO DE GARANTIAS.

INTRODUCCION. _____ IV

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO

CONCEPTO GENERICO DEL JUICIO DE AMPARO.	1
OBJETO Y ALCANCES DEL JUICIO DE AMPARO.	4
ACTO RECLAMADO.	10
PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.	13
I.- QUEJOSO.	15
II.- AUTORIDAD RESPONSABLE.	20
III.- TERCERO PERJUDICADO.	23
IV. MINISTERIO PUBLICO.	26
PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.	28
I.- PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.	29
II.- PRINCIPIO DE EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.	31
III.-PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD.	33
IV.- PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD.	35
V.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.	39
VI.-PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO.	44

CAPITULO II

EL AMPARO EN MATERIA PENAL.

I.- PROCEDENCIA ART. 114 DE LA LEY DE AMPARO.	47
II.- DE LA DEMANDA.	52
III.- AUTO INICIAL.	59
A).- ADMISION.	59
B).- DESECHAMIENTO.	61
C).- ACLARACION.	61
IV.- INFORME JUSTIFICADO.	62
A).- SU FALTA DE RENDICION.	64
B).- NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.	66
C).- SU EXTEMPORANEIDAD.	66
V.- INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.	67
VI.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	68
A).- PERIODO PROBATORIO.	69
B).- CARGA DE LA PRUEBA.	72
C).- DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	73
D).- PERIODO DE ALEGATOS.	74
E).- PRONUNCIACION DE LA SENTENCIA.	75

CAPITULO III

GENERALIDADES DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

CONCEPTO GENERICO DE LA SUSPENSION.	77
OBJETO Y ALCANCES DE LA SUSPENSION.	81
PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION SEGUN EL ACTO RECLAMADO.	85
A).- ACTOS DE PARTICULARES.	85
B).- ACTOS POSITIVOS.	86
C).- ACTOS PROHIBITIVOS.	86
D).- ACTOS CONSUMADOS.	86
E).- ACTOS DECLARATIVOS.	87
F).- ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.	88
G).- ACTOS FUTUROS INMINENTES Y PROBABLES.	88

CAPITULO IV

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

I.- SUSPENSION OFICIOSA.	90
II.- SUSPENSION A PETICION DE PARTE.	93
III.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE Y REQUISITOS PARA SU CONCESION.	95
A).- NO CONTRAVENCION A NORMAS DE ORDEN PUBLICO.	96
B).- NO AFECTACION AL INTERES SOCIAL.	98
IV.- INFORME PREVIO	99
V.- PRUEBAS.	102
VI.- AUDIENCIA INCIDENTAL.	104

CAPITULO V

LA FACULTAD DEL JUEZ FEDERAL EN EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL EN EL JUICIO DE GARANTIAS.

SOLICITUD DEL INCIDENTE DE SUSPENSION.	105
I.- AUTO INICIAL DE LA SUSPENSION PROVISIONAL.	107
II.- SOLICITUD DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.	109
III.- CONCESION DE LA SUSPENSION PROVISIONAL.	109
A).- LIBERTAD BAJO CAUCION CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.	112
B).- LIBERTAD AMPLIADA O PROCESAL (ARTS. 399 C.F.P.P. Y 556 C.P.D.F.).	117
V.- REQUISITOS PARA LA CONCESION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.	120
VI.- EL INFORME PREVIO Y LA AUDIENCIA INCIDENTAL.	124
VII.- DURACION DE LA SUSPENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA.	127
VIII.- FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONCEDER LA SUSPENSION DEFINITIVA.	128
CONCLUSIONES.	133
BIBLIOGRAFIA.	139

I N T R O D U C C I O N .

El juicio de Amparo, es una de las Instituciones del Derecho mexicano más noble, que protegen al gobernado de los abusos de la autoridad, por ser el guardián de la Constitución y de la Garantías individuales.

Por otra parte, el amparo es el único medio de defensa legal que se cumple en todos sus términos, precisamente por estar estructurado en la Ley de Amparo, de tal manera que el incumplimiento de un mandato dado por un Juez Federal en el juicio de garantías que conceda el ámparo y protección de la Justicia Federal, trae como consecuencia que se obligue a través del superior de la responsable a cumplir con la sentencia emitida, en caso contrario la responsable incurre en responsabilidad.

Ahora bien, el presente trabajo deriva de la labor que desempeño en uno de los doce Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en el que surgió un problema:

Se solicita el amparo en contra del auto de formal prisión y con posterioridad a la presentación de la demanda, se promueve incidente de suspensión, solicitando la libertad provisional para el efecto de que el amparista quedara a

disposición del Juez Federal en cuanto a su libertad personal y a disposición del juez de la causa para la continuación del procedimiento penal seguido en su contra.

El Juez de Distrito analizó la procedencia de la suspensión solicitada y concedió la suspensión provisional para el único efecto de que quedara el quejoso a su disposición, por lo que tocaba a su libertad personal en el lugar en el que se encontraba recluso, y a disposición del juez de la causa para la continuación de la secuela Procedimental, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo, sin resolver, no obstante, sobre la libertad provisional demandada hasta en tanto se dictará la interlocutoria definitiva, para que el quejoso aporte las pruebas que le favorecieran, desde luego; más al no aportarlas, la suspensión definitiva se dictó en iguales condiciones que la provisional.

En la sentencia dictada por el Juez Federal, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, procediendo de igual manera la libertad provisional del quejoso, en virtud de que dicho auto de término constitucional adolecía de fundamentación y motivación, violaba lo estatuido por el artículo 19 constitucional, y además porque la conducta delictiva no encuadraba en el tipo penal por el cual se ejerció acción penal, por lo tanto si alcanzaba libertad

provisional bajo caución.

Se ordenó a la responsable decretara de inmediato la libertad al quejoso, el cual debía presentarse cada lunes a firmar en el libro de control del Juzgado de Distrito y ante el juez de su causa cuantas veces fuera requerido; sin embargo, pasados dos meses, dejó de comparecer ante dichas autoridades, por lo que el Juez Federal dio vista al Ministerio Público Federal, el cual manifestó se revocará la libertad concedida al quejoso, se hiciera efectiva la garantía exhibida y se ordenará su reaprehensión, lo que el Órgano Federal llevó a cabo, haciendo del conocimiento a la responsable de que una vez aprehendido, quedaría a su disposición para la continuación del proceso.

La duda irrumpió acuciosa: ¿Es competente el Juez de amparo para girar la orden de reaprehensión y hacer efectiva la garantía?. Desgraciadamente el quejoso, al no inconformarse, nos privó de conocer lo que hubiera resuelto al respecto el H. Tribunal Colegiado correspondiente, determinación tentativamente bien interesante, sin duda. Los secretarios del Juzgado no controvertieron el criterio emitido y abonaron de esta forma en la cuenta de mis dudas, de mi curiosidad, por lo que personalmente decidí abundar sobre el tema.

Efectivamente, se ha analizado y tratado de interpretar el artículo 136 de la Ley de Amparo en lo relativo a la

concesión de la libertad provisional bajo caución.

A pesar de ello, la duda perseveró ¿Tiene el Juez Federal facultad de otorgar la libertad provisional en el juicio de amparo? ¿Es posible que ordene se revoque ésta cuando no se cumplen los requisitos impuestos al quejoso al momento de su concesión, esto es, cuando exista desacato de aquéllas medidas de aseguramiento formuladas en cuanto se le concede la libertad?. Para darle desenlace a estos puntos inquietantes, relacionados íntimamente con el problema que refiero, se lucubro el presente trabajo.

La obra consta de cinco capítulos. Los cuatro primeros, aislados del último, ya tendrían su razón de ser; empero, la obra estaría incompleta. Son temas previos, relacionados con la parte final, y su lectura, para decirlo pomposamente, como que matricularía al lector no avezado en conceptos legales para que camine sin grandes dificultades por el capítulo V.

Ese es el cometido de la presente investigación, acompañado, además, del deseo acendrado de que el lego lo halle ameno e instructivo; y ¿por qué no?, un pronunciamiento de que influya en el estudio e interpretación del artículo 130 comentado, para que posea una meridiana claridad o por lo menos se modifique.

CAPITULO I
EL JUICIO DE AMPARO
CONCEPTO GENERICO DEL JUICIO DE AMPARO

El termino de amparo ha sido estudiado por diferentes autores. dandose por lo tanto diferentes definiciones al respecto, razon por la cual señalaremos solo aquellos conceptos que de alguna manera han dado una aportacion importante sobre esta noble institucion.

Tenemos así, al iniciador IGNACIO L. VALLARTA, y nos dice que el amparo "...es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de la autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". (1)

Este autor en su concepto maneja derechos y no garantías individuales, abarcando así a toda la Constitución, no solamente los veintinueve artículos que se refieren a las garantías, y por otra parte observamos que dicho concepto no

(1) Citado en Arellano Garcia, Carlos. El Juicio de Amparo. 2a ed., Edit. Porrúa, Mexico, 1983, p. 308.

especifica ante que órgano jurisdiccional se lleva el proceso del juicio de amparo. Reúne el requisito de la autoridad y el de invasión de esferas competenciales

Nos parece más acertado el concepto de IGNACIO BURGOA ORIHUELA: al establecer que "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine". (2)

Efectivamente, para Burgoa el amparo es un juicio o medio legal de impugnar los actos que afecten al gobernado provenientes de una autoridad, que en ejercicio de sus facultades agravie la esfera jurídica del particular.

En tanto que para ALFONSO NORIEGA, "El amparo es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el judicial federal y que tiene como ma-

(2) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, 2da ed., Edit. Porrúa, México, 1988, p. 177.

teria las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso y gobernado en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación". (3)

Por lo que respecta al concepto antes mencionado, podemos decir que a parecer nuestro, es el mas completo y sencillo de entender, pues abarca tanto la materia del juicio de amparo, como los efectos de este, asimismo ante quien se promueve, aun cuando no señale por quienes puede promoverse el amparo. es logico deducirlo, que solo promovera amparo a quien perjudique el acto.

Podemos concluir que el juicio de amparo es un sistema de control constitucional de los actos de autoridad y guardian de la constitucion y es un medio legal de defensa por el que el gobernado puede hacer valer ante un organo jurisdiccional, los actos de autoridad que en ejercicio de sus funciones violan su esfera juridica y sus garantias individuales.

(3) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. DE ED. UNIV. Porrúa, Tomo I, Mexico, 1991, p. 58.

OBJETO Y ALCANCES DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo tiene por objeto hacer eficaz y practica la autolimitacion del ejercicio de la autoridad por los organos gubernativos. la cual juridicamente resulta de la decision de la soberania. que en los primeros veintinueve articulos de la constitucion garantiza los derechos del hombre. pues dicho juicio tiende a lograr que esos preceptos plasmados en la constitucion predominen en la actuacion de todas las autoridades sin distincion de rango. El Estado ya no es mas el arbitro, todos sus actos están subordinados a una regla de derecho. superior a él mismo, que lo limita y le impone deberes; la dificultad esta en encontrar la sancion de él. pues si el Estado esta limitado por el derecho y a la vez es detentador de la fuerza pública, no se explica como esa fuerza pueda emplearla el Estado en contra de si mismo. Por ello, existen medidas que tienden a reducir los ataques del Estado hacia el derecho. Un ejemplo claro de esto es la division de poderes. pero esta organizacion por atinada que sea no basta, por si sola. para la proteccion de las libertades publicas. Es necesario que estos organos de poder estén sujetos a reglas y que las personas que tienen la fuerza del poder nada puedan hacer que no este de acuerdo con dichas reglas: existiendo asi el principio de legalidad.

En virtud de tal principio. el Estado. ya sea que

administre o juzque, nada pueda hacer que sea contra la ley: esta lo sujeta de tal modo que todo lo que haga debe ser porque la ley se lo permite o se lo ordena, y si hace algo contrario a la ley, sus actos estaran viciados de nulidad.

Este principio no solo se refiere al Estado-Administrador o al Estado-Legislador. La forma practica de sujecion a la ley se ha encontrado en la declaracion de derechos y leyes constitucionales rioidas. Para que exista asi una jerarquia de leyes: las declaraciones de derechos van en primer termino: despues las leyes constitucionales que estan subordinadas a las declaraciones de derechos. De este modo, la accion del legislador comun queda limitada y el individuo se encuentra protegido contra el arbitrio legislativo.

Pero para esto, deben existir tribunales independientes del poder politico, organizados para ser respetados, que rechacen toda ley que viole los principios contenidos en las declaraciones de derechos o en la constitucion. En efecto, nuestro regimen politico descansa en la separacion de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial en organos independientes, aunque ligados entre si, en una constante colaboracion con la existencia de una ley constitucional rioida, en cuya base flouira una declaracion de derechos individuales que se impone al respeto y obediencia de todas las autoridades del pais: en una distribucion adecuada de

competencia entre el poder federal y el de los estados y en la existencia de una suprema jurisdicción encargada de velar por la integridad de la ley constitucional: la supremacía jurisdiccional radica en el poder judicial federal representado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así el Poder Judicial de la Federación viene a ser el guardian de la constitución.

Podemos decir que el amparo procede contra toda clase de actos de autoridad: basta que exista un derecho conculcado, por cualquier autoridad, para que el agraviado solicite la reparación del agravio en el juicio constitucional. Sin embargo para que el amparo prospere no basta que exista una violación de la ley; es preciso, además, que esa violación se traduzca en un perjuicio real y positivo para el individuo, ya sea en su persona, o en sus intereses: es una consecuencia de la naturaleza del amparo, que tiene finalidades esencialmente prácticas: en él no se discuten cuestiones abstractas de derecho, sino proteger al individuo contra los abusos del poder, cuando estos traen como consecuencia una lesión a sus derechos: por lo mismo si la violación a la ley no produce perjuicio para el individuo, el amparo será improcedente.

El objeto del amparo está delimitado en el artículo 103 constitucional: cuyo texto a la letra dice:

"Art. 103.- Los tribunales de la federación resolverán

toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan las soberanías de los estados. y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

En los mismos términos se concreta el objeto del amparo en el artículo 10 de la Ley de Amparo.

Se colige de la lectura del artículo 103 constitucional, que el juicio de amparo se presenta como un medio de control que protege las garantías individuales contenidas en los primeros veintinueve artículos de la Constitución y que protege la distribución de facultades constitucionales entre la federación y los estados. Dado el alcance protector de los artículos 14 y 16 de nuestra constitución, el amparo constituye una institución de constitucionalidad y legalidad de los actos de cualquier autoridad federal, estatal o local. De acuerdo al artículo 14 constitucional, que en su inicial párrafo establece: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", se aplica el principio de la irretroactividad de la ley. primer principio contenido en el artículo en cita. en su segundo párrafo se menciona: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus

propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", estableciendo de este modo el cumplimiento de las formalidades que deberán seguirse dentro de cualquier proceso y con exacto apego a las leyes; al mencionar "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", deberá existir una ley que tipifique el delito que se sancionara. Posteriormente el mismo precepto en su tercer párrafo, tratándose de la materia penal, establece la exacta aplicación de la ley, al consagrar el principio de que no habrá delito ni pena sin ley al enunciar: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata". De lo anterior se desprende que cualquier violación cometida en una sentencia en materia penal, será impugnabile en amparo por violación a este precepto.

El artículo 16 constitucional es el que da mayor desarrollo al juicio de amparo como medio de control de legalidad, al estipular "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento". Esta

disposicion nos da la posibilidad de acudir ante la Justicia Federal a reclamar una presunta violación del artículo 16 constitucional por cualquier acto de autoridad que implique una intromision a la esfera juridica del particular, ya sea por falta de motivacion o fundamentación. La invocación por violacion al artículo 16 constitucional por parte de un gobernado, obliga al organo competente del Poder Judicial Federal a dirimir la controversia suscitada, en la que el quejoso alega violacion a la garantía de legalidad citada en el precepto que se reclama, y en la que la responsable funda el acto reclamado sosteniendo su legalidad.

De lo anterior, se concluye que todo acto de autoridad dentro de nuestro país debe apegarse a las disposiciones legales, por lo que la autoridad federal, estatal o local solo puede hacer lo que la ley le permita, y si ésta se extralimita en el ejercicio de su poder, realizando actos ilegales, la violación de su actuar podrá ser impugnada en base a lo que establece la fracción I del artículo 103 de Nuestra Carta Magna, mediante el juicio de amparo. Por otra parte, se ha establecido que el amparo no procede contra cualquier acto, sino que su procedencia está fiada limitativamente por el artículo 103 constitucional, el cual tiene como objeto en nuestro derecho, la proteccion de determinados preceptos legales relacionados con los casos previstos en el artículo en mencion.

ACTO RECLAMADO

El acto reclamado es uno de los puntos fundamentales del juicio de amparo. siendo éste un acto u omisión que el quejoso va a imputar en su demanda a la autoridad responsable, y sostiene que es violatorio de garantías individuales o de la soberanía local o federal, según sea el caso.

Por principio debe existir una autoridad con facultades decisorias o ejecutivas de quien proceda la manifestación de una decisión o ejecución material o ambas, que se traduzca en una acción u omisión es decir, en un hacer o en una abstención y que por último afecte situaciones jurídicas de hecho. Por lo que en primer término haremos mención que es un acto de autoridad, y al respecto Arturo González Cosío menciona lo siguiente: "Un acto de autoridad es aquella actividad realizada por el poder público en ejercicio de sus potestades estatales; supone la distinción entre gobernante y particular o gobernado y requiere, para ser verdaderamente un acto de autoridad, participar de lo que se llama orden público y haber sido dictado en términos de Soberanía". (4)

Soto Gordo y Lievana Palma manifiestan que el artículo

(4) González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. 3a ed., Edit. Porrúa, México. 1990. p. 62.

103 Constitucional y el artículo 10 de la Ley de Amparo establecen los actos que pueden ser reclamados en el juicio de amparo, los cuales son:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan las soberanías de los estados, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. (5)

Ahora bien, el acto reclamado en sentido estricto está constituido por una conducta imperativa, esto es, unilateral y coercible de una autoridad que puede consistir en una acción positiva o negativa. Cuando los actos no provienen de una autoridad el amparo resulta improcedente, por lo tanto no procede contra actos de particulares por muy tentatorios que estos sean, ya que estos se encuentran contemplados dentro del Código Penal.

Por otra parte la autoridad debe formar parte de nuestra organización política y legal, pues los actos que se reclamen a una autoridad extranjera no motivan el amparo.

(5) Soto Gordo y Llevana Falma. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, México, 1954. p. 7.

El Maestro Burooa Orihuela. define al acto reclamado como: "Cualquier hecho voluntario, consciente, negativo o positivo desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente". (6)

En efecto. como lo expresa Burooa, para que el acto pueda ser materia del juicio de amparo, éste debe de provenir de un órgano del Estado que viole garantías individuales manifestado en un hacer o una abstención y que forzosamente deban de cumplirse.

Ahora bien, el acto reclamado es un acto de autoridad limitado constitucionalmente, por lo que su naturaleza va a depender de los casos establecidos en el artículo 103 Constitucional. Así vemos que en la fracción I del artículo en comento, es procedente el amparo contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, y en lo que respecta a las fracciones II y III del mismo ordenamiento la procedencia del amparo se dará cuando surja un conflicto de competencia ya sea a nivel federal o local. y que por esa causa se afecte la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado

(6) El Juicio de Amparo. ob. cit.. p. 106.

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Todo ejercicio de una acción establece una relación procesal independiente del fondo del juicio: así pues, los sujetos de la relación procesal nacida del ejercicio de la acción de amparo son, por un lado el órgano jurisdiccional y, por el otro lado, las partes, naciendo de esta manera la trilogía procesal, es decir, demandado, actor y juzgador.

La conceptualización de parte en un juicio es puramente legal, ya que es la ley la que determina tal carácter a la persona que va a intervenir en el procedimiento, pues es parte aquella persona o entidad que dentro del juicio ejercite una acción o cualquier recurso procedente y, por exclusión, no será parte aquel sujeto que no tenga reconocido ese carácter por la ley, ya que es ésta quien va a establecer su inferencia dentro del proceso al reconocerle dicha facultad para ejercitar válidamente una acción, defensa o recurso cualquiera.

Por tanto, las partes en un procedimiento judicial son las personas que materialmente intervienen en el proceso, por razón de su interés en el asunto en controversia, ya sea que les perjudique o les favorezca, con el derecho a intervenir, como ya se dijo, en una contienda judicial, las personas a quienes pueda afectar la resolución que llegue a dictar el tribunal del conocimiento, teniendo por tanto la oportunidad

de hacer valer sus derechos y aportar las pruebas necesarias.

Genaro Góngora Fimentel considera que "Los sujetos de la relación procesal son las partes, entendidas como aquellas personas o entidades que tienen capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales y ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica". (7)

En el juicio de amparo no existe problema alguno para saber quiénes son partes, pues la Ley de Amparo concretamente el artículo 5o. expresa, que son partes en el juicio de amparo: El agraviado, la autoridad, el tercero perjudicado y el Ministerio Público.

En conclusión, parte será aquella persona o entidad con capacidad legal en quien en favor o en contra, va a surtir efectos la actuación de la ley, que intervendrá en el proceso de manera principal o incidental, existiendo de por medio el órgano constitucional, el cual determinará a quien le asiste el derecho en la controversia planteada.

De lo analizado, deslindaremos conceptos de cada una de las partes que intervienen en el juicio de amparo.

(7) Góngora Fimentel. Genaro. Introducción al Estudio del juicio de Amparo, 4a ed.. Edit. Porrúa, México. 1992. p. 275

I. QUEJOSO

Uno de los principios fundamentales del juicio de amparo, lo es el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, por lo que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

La calidad de quejoso la da el perjuicio; quien resienta el perjuicio del acto reclamado tiene el carácter de quejoso. El perjuicio indirecto no da ningún derecho al que lo sufra para ocurrir al amparo, de ahí que el amparo siempre se promueva a petición de parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquel a quien en nada perjudica el acto que reclama; así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos: "PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". A.S.J.F., Jurisprudencia 1288, años de 1917-1988. p. 2091

Concatenado a lo anterior, es acertado el concepto que al respecto el doctor Alfonso Noriega nos proporciona al decir

que: "Parte agraviada es toda persona física, moral de derecho privado o moral oficial, que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica violación de las garantías individuales o bien una invasión a la soberanía de la federación por alguna entidad federativa o viceversa". (8)

Del concepto antes citado se desprende que, no basta con que exista una ley o acto de autoridad que viole una garantía individual, para legitimar a una persona para hacer valer el amparo en su contra: es necesario que dicha ley o acto violatorio, le cause un perjuicio directo y personal en su esfera jurídica o patrimonial a la persona física o moral que solicita el amparo.

El artículo 107 Constitucional en su fracción I expresa:
"Art. 107, fracción I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada:"

Por su parte la Ley de Amparo en su artículo 4o. cita:
"Art. 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante,

(8) Lecciones de Amparo, op. cit., p. 334.

por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algun pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente: y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

Las fracciones II y III del articulo 103 Constitucional establecen:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federaci3n resolveran toda controversia que se suscite:

- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberania de los Estados;
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Por lo que respecta a las fracciones II y III antes citadas los quejosos no son ni la federacion ni los estados, sino las personas fisicas y morales que se vean afectados directamente en su esfera juridica o patrimonial por el acto que vulnera la soberania local o federal.

Generalmente al tratar de establecer quien es el quejoso en las hipotesis contenidas en las fracciones y articulo antes mencionados. se cree que es la federacion o los estados. cuando estos han sufrido una invasion en su esfera competencial;

apreciación errónea, ya que de acuerdo con el artículo 107 constitucional, el amparo se promoverá siempre a instancia de parte agraviada, esto es, a quien perjudique en forma directa y personal el acto, o ley en términos de lo dispuesto por el artículo 103 constitucional, agravio que no experimentan ni la federación ni los estados cuando es invadida su esfera de competencia; en primera porque no se causa un perjuicio o un daño tangible, sino solo un menoscabo inmaterial en su radio jurisdiccional; en segunda, porque cuando el Estado es afectado en su soberanía o la federación es invadida en su radio de acción, si en este caso se reclama dicha afectación o invasión, no se ejercitará el amparo, sino un proceso de carácter judicial que entablan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual conocerá del juicio respectivo en pleno, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en tercera porque en este caso se trata de dos acciones distintas. La que despliega directamente el agraviado en términos de las fracciones II y III es una acción de amparo de la que conocen los Tribunales Federales, en tanto que la que ejercitan la Federación y los estados como entidades constitucionalmente establecidas y en ejercicio de su derecho, es de carácter judicial, la cual se plantea y resuelve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno. En estos casos no es el artículo 103 el aplicable al caso, sino el 105 constitucional, el cual establece:

"Art. 105.- Corresponde solo a la Suprema Corte de Justicia de la Nacion conocer de las controversias que se susciten entre dos o mas Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federacion y uno o mas Estados, asi como de aquellas en que la Federacion sea parte en los casos que establezca la ley."

Dentro del juicio de amparo, el quejoso sera todo aquel que resienta un perjuicio directo en su esfera juridica o patrimonial, por lo que tendra derecho a promover el amparo contra actos de autoridad que violen sus garantias, ya sean personas fisicas o morales, de acuerdo con lo establecido los articulos 8o. y 9o. de la Ley de Amparo.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

La fracción I del artículo 103 Constitucional y el artículo 10. de la Ley de Amparo establecen que: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales".

La autoridad debe formar parte del Estado, para que ésta tenga el carácter de público; Burgoa, expresa que autoridad es: "Aquel órgano estatal investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa" (9)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene: "AUTORIDADES QUIENES LO SON.- El término "autoridades" para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de las circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en la posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen". A.S.J.F., jurisprudencia 53, Octava Parte, Pleno y Salas, Pág. 98.

(9) Op. cit., p. 190

Una vez establecido lo que se debe entender por autoridad para los efectos del amparo, se habra entonces de analizar lo que se debe entender por "Autoridad Responsable"; tenemos, que para el maestro Ignacio Burgoa, autoridad responsable: "Es aquél órgano estatal de facto o iure, investido con facultades de decision o de ejecución cuyo ejercicio engendra la creación modificación o extinción de situaciones en general, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa". (10)

Por su parte, la Suprema Corte sostiene: "AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ACTO OBJETO DE AMPARO.- Lo son no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también los subalternos que lo ejecuta o tratan de ejecutarlo y contra cualquiera de ellas procede el amparo". A.S.J.F. Jurisprudencia 381, años de 1917-1988.

En tanto que el artículo 11 de la Ley de Amparo, cita: "Art. 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o acto reclamado".

Siendo el elemento "Autoridad" uno de los conceptos centrales y basicos de la procedencia del juicio de amparo, es evidente entonces recalcar que éste no procede contra actos

(10) Op. cit., p. 177.

de particulares, es decir, de personas físicas y morales que no sean autoridades y que por sus funciones no tengan carácter público. La procedencia del juicio de garantías contra actos de particulares, ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no pueden ser objeto del juicio de amparo, los actos de los particulares, ya que éste se ha instituido para combatir los actos de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución.

Por tanto podemos considerar con capacidad procesal a toda autoridad designada en el escrito de demanda. Por otra parte la autoridad señalada en la demanda como responsable, debe imputársele, concretamente determinados actos, pues sino es así, el juez federal no podrá decidir si esa autoridad violó garantías individuales y tendrá que negar el amparo.

La diferencia entre autoridades que ordenan y aquellas que ejecutan, entre las que expidan las leyes legislativas y las que se encargan de su cumplimiento tiene efectos en la forma en que habrán de intervenir en el juicio de amparo, por lo que las autoridades que revistan el carácter de ejecutoras en el juicio, no podrán interponer el recurso de revisión, cuando éste sea concedido a la parte quejosa.

III.- TERCERO PERJUDICADO

El tercero perjudicado como parte en el juicio de amparo, es aquella persona titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, tiene por tanto interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional y debe procurar que subsista el acto reclamado y no se declare su inconstitucionalidad, pues un fallo en este sentido es lo que le perjudica.

El maestro Arellano García define al tercero perjudicado como: "la persona física o moral a quien, en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo". (11)

Los incisos de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, establecen quien tiene el carácter de tercero perjudicado; pero únicamente analizaremos el inciso b) por ser materia de nuestro estudio, el cual cita:

"b).- El ofendido o las personas que , conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo, promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que

(11) Op. Cit., p. 479

estos afecten dicha reparacion o responsabilidad;

El inciso b), habla del tercero perjudicado en materia penal, que solo se dara: Cuando el amparo se promueva contra actos judiciales del orden penal que afecten de manera directa la reparacion del daño o la responsabilidad; esto quiere decir que si el acto reclamado no concierne en lo absoluto a la reparacion del daño o la responsabilidad, no habra tercero. Asi, lo ha sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "AUTO DE FORMAL PRISION, TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PENAL.- El auto de formal prision dictado en contra del reo, no puede estar comprendido en lo dispuesto por la fracción III del artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de los artículos 103, y 107 constitucionales, porque tal acto no afecta la reparacion del daño exigible por el ofendido, ya que la formal prision atañe exclusivamente, al ejercicio de la accion penal: por consiguiente, el ofendido no tiene el caracter de parte en el amparo relativo e indebidamente puede reconocérsele esa personalidad, pues no es tercero perjudicado, en los términos de la Ley de Amparo". A.S.J.F., Primera Sala, 5a Epoca, Tomo LXXXIII, p. 577.

En materia penal el interes del tercero perjudicado debe fincarse en lo concerniente únicamente a la reparacion del daño. En los amparos que tengan por objeto estudiar constitucionalmente todo lo relativo a la reparacion del daño, debe

llamarse a juicio como tercero perjudicado a la parte ofendida en el proceso; la ley no menciona quien es el tercero perjudicado en los amparos del orden penal cuando no se trate de la reparacion del daño.

Si el acto reclamado en el amparo es la formal prision, es indudable que se trata de un acto juridico del orden penal, por lo que se mostrara si la formal prision afecta a la persona que se ostenta como tercero perjudicado. El auto de formal prision aunque trasciende a la reparacion del daño y a la indemnizacion, no afecta de manera directa ese derecho, ya que los elementos establecidos por el articulo 19 constitucional, que son la comprobacion del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad deben juzgarse en dicho auto; y el ministerio publico es el unico legalizado conforme a lo dispuesto por el articulo 21 constitucional en la comprobacion de dichos elementos, sin que tal interes incumba al ofendido; si bien esta facultado para aportar pruebas que demuestren la procedencia y la cuantia de la reparacion del daño e indemnizacion que le corresponda, y no ser titular de la accion penal estos afecten dicha reparacion o responsabilidad; no puede exigir que se persiga al inculcado para obtener la reparacion reparacion a que tendra derecho, solo cuando se dicte sentencia condenatoria. El ofendido podra unicamente promover el amparo por inexacta aplicacion de la ley contra las resoluciones en el incidente de responsabilidad civil.

IV.- MINISTERIO PUBLICO

En las primeras leyes reglamentarias del juicio de amparo, solo se reconocia como partes en el mismo, al quejoso y al promotor fiscal, nombre que tenia el hoy Ministerio Publico: se consideraba que la autoridad responsable como violadora de la Constitucion no tenia interes juridico para ser considerada como parte y mucho menos, el tercero perjudicado.

La intervencion del Ministerio Público en los juicio de amparo se establece en la fraccion XV del articulo 107 Constitucional, en la que el Procurador General de la Republica o el agente del Ministerio Público que al efecto se designe serán partes en todos los juicios de amparo, pero podran abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, en su concepto, de interes social.

El articulo 5o fracción IV. de la Ley de Amparo dispone:

"IV.- El Ministerio Publico Federal, quien podra intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administracion de justicia".

En tanto, la fraccion. f del articulo 3o de la Ley Organica de la Procuraduria General de la Republica faculta a Ministerio Publico la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad. Ahora bien, la intervencion del Ministerio Publico Federal en el juicio de amparo tanto en la teoria como en la practica resulta obsoleta, ya que por una parte, los pedimentos de este no obligan ni son indispensables para el juez Constitucional al momento de dictar sentencia, y por otra parte, el interes del Ministerio Publico estriba en la observancia del orden constitucional y legal, que es el mismo del organo de defensa, la unica diferencia seria que el juez de amparo no procede de oficio, sino a peticion de parte, en tanto que el Ministerio Publico actua por si mismo, aunque condicionado por la ley respectiva.

Concluimos que el Ministerio Publico siendo una parte reguladora del procedimiento, no deberia tener el caracter de parte, toda vez que carece de interes juridico, pues el acto que en via de amparo se impugna solo afecta intereses de particulares. De igual manera jamas tendra el caracter de quejoso y no podra intentar el juicio de amparo, por la sencilla razon de que este no es titular de garantias individuales y en consecuencia no estara en ninguna de la hipotesis previstas por el articulo 103 constitucional.

PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

Principio significa el punto de partida y el fundamento de un proceso cualquiera.

Un principio, tratándose de las cuestiones jurídicas, no es otra cosa que una regla o norma empírica, sustraída de la experiencia para fijar los límites de una institución jurídica.

Los principios básicos del juicio de amparo son las reglas que norman fundamentalmente a ésta, dichos principios se encuentran consagrados en el artículo 107, que es el precepto reglamentario del artículo 103, ambos de la Constitución, el cual establece los casos en que es procedente el juicio de amparo.

Por tanto los principios fundamentales del amparo son las normas básicas de procedencia, tramitación y forma de resolver el proceso constitucional, que deben ser observados para que el mismo pueda desarrollarse conforme a derecho. Estos principios implican los pasos que se substancian para que el juicio de amparo sea resuelto y quede dirimida la controversia planteada por el agraviado, los cuales están establecidos tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo.

I.- PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

Uno de los principios fundamentales del juicio de amparo, es el principio de la iniciativa o instancia de parte agraviada, dicho principio se consagra en el artículo 107 fracción I de la Constitución, que establece la primera base a la cual se sujetaran las controversias de que habla el artículo 103 del mismo ordenamiento: al citar:

"Art.- 107 fracción I.- El juicio de amparo se seguira siempre a instancia de parte agraviada;"

La ley de Amparo en su artículo 4o. expresa:

"Art. 4o.- El juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo..."

Este principio se consagró por vez primera en la Constitución de 1857 en su artículo 102 y aun se conserva en la Constitución de 1917 fracción I; y significa que el órgano del Poder Judicial Federal encargado del control de la Constitución y legalidad de los actos de la autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sino que necesita que exista un gobernado afectado en sus garantías individuales o en sus derechos, que se originen por la distribución competencial

entre la Federacion y los Estados.

El amparo es un proceso de anulacion. de naturaleza constitucional promovido por via de accion, por medio el que un gobernado que resiente un perjuicio directo en sus derechos juridicos o patrimoniales ejercita una accion contra una ley o acto de autoridad que impugna como inconstitucional: de lo que se advierte que el juicio de amparo no puede entablarse sino sobre la base de una iniciativa o instancia de parte, por lo que éste debe ser provocado y no espontáneo. Debe existir un agravio que afecte intereses personales. Al respecto el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sustenta: **INTERESES JURIDICO EN EL AMPARO, SU CONCEPTO.-** De acuerdo con el articulo 4o de la Ley de Amparo, el ejercicio de la accion constitucional esta reservado únicamente a quien resienta un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la accion de amparo presupone la existencia de un derecho legitimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuacion de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el organo jurisdiccional demandando el cese de esa violacion. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés juridico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantias." **A.S.J.F., Octava Epoca, Segunda Parte-1, Tomo III, Enero-Junio 1989, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 414.**

II.- PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Este principio se encuentra estrechamente vinculado con el citado anteriormente, pues para que exista un agravio debe de existir anteriormente el afectado.

Para los efectos del amparo, agravio es el menoscabo o perjuicio que como consecuencia de una ley o de acto de autoridad, sufre una persona en alguno de los derechos que la Constitución le otorga. Para que el agravio pueda ser causa del juicio de amparo, debe ser personal y directo: personal, significa que la persona que promueve o a nombre de quien promueva el amparo, debe ser el y titular de los derechos conculcados, titularidad en el que funda su interés jurídico para lograr la protección federal; directo, significa que el perjuicio originado por la ley o acto de autoridad que viola garantías debe precisamente afectar al titular de tales derechos y solo a él, por lo que no tendrá el carácter de agravio el daño resentido por el tercero o por quien solo de modo indirecto resienta perjuicio. Así lo establece la Suprema Corte al expresar:

"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.- Es agraviado, para los efectos del amparo, todo aquel que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona, o en su patrimonio, por cualquier ley o acto de autoridad, en

juicio o fuera de él. y puede, por tanto, con arreglo a los artículos 4o. y 5o. de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, promover su acción constitucional, precisamente, toda persona a quien perjudique el acto o ley de que se trate: sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales, pues basta que alguna entidad jurídica, moral o privada, sea afectada en sus intereses. es decir, se le cause agravio por acto de autoridad o ley, para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la violación". A.S.J.F., 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 2092.

El elemento agravio es una condición para la procedencia del amparo; la ausencia de éste se juzga de improcedente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo por lo que debe sobreseerse con apoyo en el artículo 74 fracción III de la citada Ley.

En conclusión, el agravio es una presunta afectación a los derechos de una persona física o moral que se imputa a una autoridad que en su actuar viola preceptos constitucionales y que dicho acto se encuentra dentro de lo establecido por el artículo 103 de la Constitución y que la falta o ausencia de agravios origina el sobreseimiento.

III.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD

En el principio de relatividad, las sentencias de amparo que se dicten, en sus puntos resolutivos han de abstenerse de hacer declaraciones generales y han de limitarse a conceder, negar o sobreseer el amparo al quejoso que solicito el amparo y proteccion, respecto del acto o ley de la autoridad responsable que constituyo la materia del amparo sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no fueron ventilados en el Amparo. En otras palabras, la relatividad de la sentencia de amparo no afecta de ninguna manera mas que a quienes fueron parte en el juicio y unicamente por lo que atañe a su relacion con el acto reclamado.

La base de la relatividad ha sido llamada "Formula Otero", ideada por Manuel Crecencio Garcia Rejón en el artículo 53 del Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán de 1840 y perfeccionada por Mariano Otero en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, el cual enunciaba que la sentencia sera siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitandose a ampararlos y protegerlos en el caso sobre el que verse, de la ley o acto que la motivo.

El artículo 7o de la Ley de Amparo dispone:

"Art. 7b.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos

particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Al respecto debe decirse, que tratándose del Amparo contra Leyes, la sentencia solo será favorable o desfavorable unicamente para quienes solicitaron el amparo y de ninguna manera a quienes no hicieron la reclamacion, limitandose a ampararlos y protegerlos contra la ley que motivo el juicio sin hacer declaraciones de carácter general, respecto de la misma ley.

El principio de relatividad de la sentencia de amparo solo surte efectos respecto de las autoridades ordenadoras, quedando obligadas a su cumplimiento también las autoridades que tengan conocimiento de ésta y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecucion, pues estas no son afectadas en su actuar.

En conclusion, los efectos de la sentencia, se limitan solo respecto a quien promovio el amparo: siendo un fallo estrictamente individual.

IV.- PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD

El principio de definitividad se encuentra consagrado en las fracciones III inciso a) y b), y IV del artículo 107 constitucional, y para el efecto de nuestro estudio abarcaremos unicamente el inciso b) de la fracción III del artículo citado, que expresa:

"III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procedera en los casos siguientes:

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparacion, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

De lo transcrito, se desprende, que para que proceda el amparo, previamente a su interposicion deben agotarse los recursos que la ley establezca para el caso en concreto, mediante el cual pueda modificarse, revocarse o confirmarse el acto que se impugna. Al respecto Ignacio Burgoa menciona: "El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmandolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de

impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente". (12)

Ahora bien, dicho principio implica la obligación del quejoso de agotar previamente los medios legales que la ley establezca que tiendan a modificar o revocar el acto de autoridad que perjudique su esfera jurídica, y solamente podrá atacar directamente en el amparo cuando la ley que norma el acto que reclama no brinde al agraviado ningún medio legal de reparación. pues de no agotarse el recurso, el juicio de amparo es improcedente. Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"RECURSOS ORDINARIOS.- El hecho de no hacer valer los procedentes contra un fallo contra los tribunales ordinarios, es causa de improcedencia del amparo que se enderece contra ese fallo". A.S.J.F., 1917-1989, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis 1571, p. 2515.

Cuando no se agote previamente el recurso que señale la ley, se declara que el juicio de amparo es improcedente, de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XIV, que cita:

(12) Ob. cit., p. 282.

"XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algun recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado: No existe obligacion de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentacion".

Por otra parte, decimos que dicho principio no opera tratandose de actos en materia penal en los casos siguientes:

a).- Cuando se trate de actos de deportacion, destierro, importen peligro de privacion de la vida o cualquiera de los prohibidos por el articulo 22 Constitucional (articulo 73, fraccion XIII ultimo parrafo).

b).- Tratandose del auto de formal prision siempre y cuando el quejoso no haya interpuesto el recurso de apelacion, o ya interpuesto se desista del mismo.

c).- La fracción IV del articulo 107 Constitucional, en su parte final añade: "no sera necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspension del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del juicio de amparo requiera como condicion para otorgar la suspension". Esta disposicion esta ratificada en la fraccion XV del articulo 73 de la ley en cita: si los actos de autoridad no son suspendidos en tanto se resuelve si son o no inconstitucionales, pueden llegarse a su consumacion

total, y resultar irreparable y por tanto sobreseer el juicio por falta de objeto sobre el cual asentar la controversia constitucional.

d).- Tratándose del amparo contra leyes, el quejoso no está obligado a agotar el recurso que la ley establezca y puede interponer directamente el amparo, de acuerdo a lo que establece el artículo 73 fracción XII tercer párrafo.

g).- Contra actos de autoridad carentes de fundamentación, es decir, si el amparo se funda, no en la violación a leyes secundarias sino a la violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales, procede el amparo, ya que no es procedente el juicio de garantías cuando además de la fundamentación en los conceptos de violación se reclamen también infracciones a las leyes ordinarias, porque entonces la controversia se contrae a una cuestión de legalidad y por tanto debe acudir al medio ordinario de defensa que la ley establezca.

V.- PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Este principio obliga al juez de amparo a considerar solamente los argumentos formulados por el quejoso ya sea en el amparo o en la revision. Si al dictar sentencia se advierten vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y estos no se hicieron valer, el juez de amparo no podra invocarlos oficiosamente, por lo que tendra que sobreseer el amparo por ser notoriamente improcedentes los que el quejoso argumenta. Al respecto Alfonso Noriega dice: "El principio de estricto derecho, significa que en las demandas de amparo únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos en que se haya formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se haya hecho valer expresamente por el quejoso". (13)

En efecto, este principio implica una restricción al arbitrio judicial para estimar y examinar todos los aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que el juez debe resolver la controversia atento a la litis fijada: su fundamento esta contenido en el artículo 150, el cual expresa:

(13) Ob. cit., tomo II, p. 797.

"Art. 190.- Las sentencias de la Suprema Corte de justicia o de los tribunales colegiados, no comprenderan mas cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo".

La base del estricto derecho en el amparo rige tanto a las sentencias que dicten en primera instancia los jueces de distrito y los tribunales colegiados de circuito, como las que se pronuncien en los recursos de revision que se interpongan ante estos y ante la Suprema Corte de Justicia y sólo podrán emitir sus fallos en la revisión con apego estricto a los agravios hechos valer en el recurso y los conceptos de violación de la demanda, opera principalmente en el amparo en materia civil, parcialmente en los amparos administrativos y laborales y respecto del amparo en materia penal este principio no es observable.

La suplencia de la deficiencia de la queja, es la facultad que tiene el juez que conoce del amparo para subsanar en la sentencia, si la demanda fuere procedente, las omisiones en las que hubiere incurrido el quejoso al expresar en aquélla los conceptos de violación. Juventino V. Castro define la suplencia de la queja como: "Un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y

antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en la demanda de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes". (14)

Hay que distinguir la suplencia de la demanda con la suplencia del error, error que puede suplirse y que no es mas que una equivocada invocacion de la garantia individual violada. La correccion es remedio formal consistente en que el juzgador en la sentencia puede corregir el error sin alterar los hechos ni modificar los conceptos, conforme a los dispuesto por el articulo 79 de la Ley de Amparo que cita:

"Art. 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nacion, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberan corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podran examinar en su conjunto los conceptos de violacion y los agravios, asi como los demas razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestion efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

(14) V. Castro, Juventino, Lecciones de Garantias y Amparo, Edit. Porrúa, México, 1978, p. 328.

La suplencia de la demanda deficiente. en cambio faculta al juez federal de investigar las violaciones constitucionales y legales. no obstante que la parte agraviada, por ignorancia o falta de técnica no las hubiese combatido debidamente; pero sin alterar los hechos expuestos en la demanda. Este principio lo establece el artículo 107 fracción II párrafo segundo de la constitucion y el artículo 76 bis de la Ley de Amparo:

"Art. 107, fracción II, párrafo segundo.- En el juicio de amparo debera suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

"Art. 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberan suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, asi como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes reclamadas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal. la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violacion o de agravios del reo.

III.- En materia agraria. conforme a los dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV.- En materia laboral. la suplencia solo se aplicara en

favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

De lo anterior se advierte que la suplencia es de carácter obligatorio, y esta obligatoriedad abarca, no sólo los conceptos de violación de las demandas, sino también la deficiencia de los agravios, al examinarse los recursos, ya sea el de revisión, queja o reclamación, ya que la verdadera suplencia no se refiere únicamente a los conceptos de violación, sino fundamentalmente a las omisiones en que incurre el quejoso, por no haber enderezado su demanda contra la ley inconstitucional.

Ahora bien, en cuanto a la materia de que hablamos, los casos en que procede la suplencia de la queja son los siguientes:

a).- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte (art. 107 fracción IX y art. 76 bis fracción I).

b).- En materia penal, no solo por deficiencia de los

conceptos de violación o de los agravios, tratándose del recurso de revisión, sino ante la ausencia total de unos u otros (art. 76 bis fracción II).

c).- En favor de los menores de edad o incapaces (art. 76 bis fracción V).

d).- Cuando el agraviado cite erróneamente los conceptos de violación (art. 79 de la Ley de Amparo).

g).- En cualquier caso, cuando se advierta que existió una violación manifiesta de la ley que dejó en un estado de indefensión al quejoso (art. 76 bis fracción VI).

En conclusión podemos decir, por una parte, que la queja es una obligación del órgano constitucional de subsanar la deficiencia de los conceptos de violación cuando estos sean indebidamente expresados en la demanda, o no se expresen en la misma; y por otra parte, que la suplencia del error en la alusión de conceptos de violación consistente en enmendar dichos conceptos de violación pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

VI.- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DE AMPARO.

La procedencia del juicio de amparo debe iniciarse con el examen del artículo 103 de la Carta Magna que establece:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán

toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Este precepto tiene una relación de similitud con el artículo 10. de la Ley de Amparo. La constitución seguida por la Ley de Amparo establece los casos en que puede promoverse el juicio de amparo: los supuestos de procedencia son dos, contenidos en tres fracciones: el primero de los supuestos es aquel en que se violen los derechos fundamentales por las autoridades locales o federales (fracción I de ambos artículos); y, el segundo, cuando con afectación a una persona se altere el Régimen Federal de la República de distribución de competencias, produciéndose invasión de soberanías entre las autoridades federales y locales (fracciones II y III de ambos preceptos).

Cuando se pretenda combatir un acto de autoridad contemplado en la constitución se debe de invocar directamente una de las hipótesis contenidas en el artículo 103 constitucional e indirectamente hacer valer la violación al precepto legal que lo agravia. Verbigracia: en un proceso penal se ha violado

una norma procesal que regula la apreciación de la prueba testimonial. Se pedira el amparo por violación a los artículos 14 y 16 constitucional, dentro del supuesto de la fracción I del precitado artículo 103, ya que tales disposiciones consagran la garantía de igualdad, misma que será violada al haber una inadecuada apreciación o falta de aplicación de una norma que fija lineamientos determinados para valorar la prueba testimonial. Indirectamente, se hará referencia del dispositivo secundario que se ha violado. En efecto, si el amparo tutela directamente las garantías individuales y el sistema de distribución competencial, lógico es que a través de los preceptos 14 y 16 constitucionales, de una forma indirecta tutele el resto de los dispositivos de la constitución y del orden jurídico secundario.

Ahora bien, el juicio de amparo se divide en amparo directo y amparo indirecto; se establece la procedencia de uno u otro en razón del acto reclamado, pues cuando se trate de una sentencia definitiva penal procederá el amparo directo; en tanto que cuando no se trate de tal resolución, sino de otro tipo de actos que no tengan tal carácter, pero que también sean violatorios de garantías individuales, será procedente el amparo indirecto. Al respecto son competentes para conocer del juicio de amparo directo la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de circuito; y en los amparos indirectos, son competentes para conocer, los jueces de Distrito.

CAPITULO II

EL AMPARO EN MATERIA PENAL

I.- PROCEDENCIA (ART. 114 DE LA LEY DE AMPARO).

La procedencia del juicio de amparo indirecto, es la competencia que tienen los jueces de Distrito para conocer de los juicios que ante ellos se promueven.

El artículo 114 de la Ley de Amparo señala los casos de procedencia del juicio de amparo indirecto como sigue:

"Art. 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;"

Esta fracción está implícita en la fracción VII del artículo 107 de la constitución y comprende el amparo tanto contra leyes autoaplicativas como heteroaplicativas.

"II.- Contra actos que no provengan de tribunales judi-

ciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le concede a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;"

Podemos decir de lo anterior, que el juicio de amparo procede cuando se reclamen actos aislados que no deriven de ningún procedimiento en forma de juicio provenientes de autoridad distinta a la judicial o del tribunal del trabajo. Por otra parte, si el acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio, solo podrá promoverse el amparo contra la resolución definitiva, y no contra las diversas resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, pues al promoverse el amparo contra la sentencia definitiva, en éste se impugnarán las violaciones cometidas en la resolución y durante el procedimiento; y por último las personas extrañas al proceso pueden promover amparo contra los actos emanados de ese procedimiento sin esperar la resolución definitiva, cuando se trate de actos de imposible reparación o afecten su esfera jurídica.

"III.- Contra actos de tribunales judiciales, administra-

civos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o despues de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podra promoverse el amparo contra la ultima resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demas violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren deiado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, solo podra promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;"

De acuerdo a esta fracción, procede el amparo indirecto contra actos de autoridad judicial que sean ejecutados fuera de juicio o despues de concluido éste. Se consideran actos ejecutados fuera de juicio los que no estén comprendidos en la secuela del procedimiento, pues éste comprende todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva; por lo que los medios preparatorios a juicio son actos que se realizan antes de juicio, y si en ellos se comete alguna violación procede el amparo indirecto.

Ahora bien, son actos ejecutados despues de concluido el juicio aquellos que se realizan con posterioridad a la sentencia definitiva, es decir, son los actos de ejecución forzosa y que tienden a hacer efectivo lo ordenado en la sentencia y dichos actos no pueden estimarse como actos dentro del juicio, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo

114 fracción III. párrafo segundo, estos actos están entre los impugnables en amparo indirecto.

"IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación:"

De acuerdo con lo establecido en esta fracción, el amparo indirecto es procedente para evitar que por un acto judicial, se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de la controversia; desde luego que esta fracción no se refiere a los actos consumados de un modo irreparable previstos por el artículo 73, fracción IX de la Ley de Amparo, ya que lo irreparable dentro del juicio se refiere a que no podrán ser reparados por la sentencia que se dicte en el juicio del que emanen los actos reclamados.

Por otra parte, los actos dentro de juicio de imposible reparación reclamables en amparo indirecto no podrán estar en los supuestos establecidos en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo y que comprenden violaciones de procedimiento, los cuales pueden ser impugnados en amparo directo cuando se promueva este contra la sentencia definitiva.

"V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley que

establezca a favor del afectado algun recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de terceria:"

El quejoso, de acuerdo con esta fraccion sera siempre una persona extraña al proceso, el cual antes de promover el juicio debe agotar previamente los recursos o medios de defensa que tiendan a modificar o revocar el acto que reclama y solo lo exceptúa de interponer terceria antes de promover el amparo.

"VI.- Contra leyes o actos de la Autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta ley".

La fraccion VI del artículo 114 de la Ley de Amparo funda lo ya expuesto en las fracciones II y III del artículo 10. de la precitada ley, los cuales vienen siendo equivalentes a las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

De lo anterior se colige que no procedera el amparo indirecto que promueva una entidad federativa por invasion de su competencia por una autoridad federal, pues solo podra interponerlo quien tenga el caracter de gobernado y que dicha invasion competencial le afecte directamente a este.

II.- DE LA DEMANDA.

La substanciación del amparo indirecto y trámite del mismo, se inicia con la demanda y termina con la sentencia definitiva que se dicte en el amparo, por tanto analizaremos los requisitos que exige la ley de la materia para la presentación de la demanda, al respecto Carlos Arellano expresa que: "La demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la justicia Federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados". (15)

En efecto, la demanda es el medio por el cual el gobernado solicita el amparo en contra de los actos de una autoridad que considera violatorio de garantías; el artículo 116 de la Ley de Amparo establece los requisitos de la demanda:

"Art. 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:"

Al respecto, debe decirse que aun cuando la regla general de la demanda, es que debe presentarse por escrito, la Ley de

(15) Ob. cit., p. 704.

Amparo establece que tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o cualquier acto prohibido por el artículo 22 Constitucional, la demanda podrá formularse por comparecencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 117 de la Ley de Amparo: "En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia. Levantándose al efecto acta ante el juez".

Por otra parte, también puede promoverse el amparo por vía telegráfica, imponiendo la obligación al quejoso de ratificarla dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo, de conformidad con el artículo 118 que cita: "En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto reclamado pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubra los requisitos que le corresponda, como si se estableciese por escrito y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telégrafo". Transcurrido dicho término sin que el quejoso haya ratificado la demanda, se tendrá por no interpuesta la misma; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de la ley en cita.

"I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;"

Como se ha señalado, el quejoso es la persona física o moral que sufre una afectación directa por una ley o acto que viole sus derechos constitucionales por una autoridad o por una ley o acto de autoridad federal o local que vulnere o restrinja la soberanía Federal. Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la ley citada, el juicio de amparo puede promoverse no solamente por el directo agraviado, sino también por su defensor tratándose de actos que correspondan a la materia penal.

"II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;"

Tratándose del amparo penal no existe tercero perjudicado, pues la única excepción al caso, es cuando el acto reclamado consista en la reparación del daño o en el delito de despojo. En estos casos el promovente señalará nombre y domicilio del tercero perjudicado.

"III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes;"

Es fundamental la designación correcta de las autoridades responsables, así como el carácter que estas tengan, es decir, sean autoridades ordenadoras o ejecutoras, evitando el señalamiento genérico de la institución a que pertenezca y el acto

que se le reclama a cada una de ellas.

"IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame: el quejoso manifestara, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violacion;"

Esta exigencia significa que el agraviado debe indicar en su demanda lo mas claro que pueda, la ley y el acto que reclama de cada una de las autoridades que señale como responsables, asimismo la "PROTESTA DE DECIR VERDAD" de los hechos y abstenciones que le constan, pues estos constituyen los antecedentes del acto reclamado o los fundamentos de los conceptos de violacion, pues de no señalar el protesto la demanda será irregular y provocará que se mande a aclarar, toda vez que éste es un requisito esencial de la demanda que no debe omitirse y responsabiliza al quejoso en el sentido de que la narración de los hechos sean verdaderos, pues de no ser así se hará acreedor a la responsabilidad que prevé el artículo 211 de la Ley de Amparo.

"V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del

artículo 10. de esta ley:"

Este elemento es la parte primordial de toda demanda de amparo, ya que de la formulacion de los conceptos de violacion dependera el otorqamiento de la justicia federal. Al respecto Burgoa señala que "El concepto de violación no es sino la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando por qué la autoridad autoritaria conculca sus derechos públicos individuales". (16)

En efecto, los conceptos de violación, son un razonamiento lógico que el quejoso enuncia en su demanda de los actos emitidos por la responsable y forman parte de los antecedentes del acto reclamado, y que el Alto Tribunal sustenta como sigue:

"CONCEPTO DE VIOLACION, CONTENIDO DEL.- En diversas ocasiones el Tribunal Pleno ha sustentado la tesis de que el concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso debe establecer entre los actos o leyes reclamados y los preceptos constitucionales que

(16) Ob. cit., p. 647.

estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de estos por dichos actos o leyes, es decir, que el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los conceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados y, por último, la contrariedad entre ambas premisas la conclusión". A.S.J.F., 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 596.

Por otra parte si el promovente no expresa en su demanda ningún concepto de violación, es causa de improcedencia del amparo, por no ser jurídicamente posible el estudio de la constitucionalidad del acto reclamado por lo que se debe sobreseer.

En cambio, si se hicieron valer conceptos de violación, pero estos no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 116 no pueden ser tomados en consideración, por lo que se surtirá la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la ley de la materia.

"VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo I de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal. y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo

se señalara el precepto de la Constitucion General de la Republica que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."

Esto, es en el caso de que se promueva amparo por invasion de soberania, que agravien al quejoso y se traduciran en aquellos razonamientos que tiendan a demostrar la violacion del sistema de competencias entre la Federacion y los Estados.

Por ultimo, cabe señalar que el término de la interposicion de la demanda de amparo indirecto ante los jueces de distrito en materia penal, podra interponerse en cualquier momento tratandose de la orden de aprehension, detencion fuera del procedimiento judicial, auto de formal prision, incomunicacion o cualquier acto que importe peligro de privacion de la vida; tratandose de autos dentro del procedimiento penal el término sera de quince dias contados a partir del dia siguiente en que se le notifique el auto que haga valer en el amparo como acto reclamado.

III.- AUTO INICIAL

La demanda presentada ante el juez de Distrito o el juzgador de competencia auxiliar, debe ser examinada para que se dicte el correspondiente auto inicial, toda vez que a la demanda debe forzosamente recaerse un proveído judicial, independientemente del sentido o contenido del mismo.

El auto inicial decide si se admite, se aclara o se desecha la demanda, por tanto hay tres tipos de autos iniciales: A).- Auto de admisión; B).- Auto aclaratorio; y, C).- Auto de desechamientos. A continuación analizaremos en qué consiste cada uno de ellos.

A).- ADMISION.

El auto de admisión de la demanda de amparo, así como el contenido y tramitación del mismo, se encuentra establecido en el artículo 147 de la ley de la materia que dispone:

"Art. 147.- Si el juez de distrito no encontrare motivo de improcedencia o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda, y en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y para saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere: señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días...".

Determina este precepto que si el juez de Distrito luego

de analizar la demanda que ilene los requisitos establecidos por la ley. no encuentra motivo de improcedencia. la admitirá inteoramente. pues no poora admitiria en parte y desecharla en otra. Hsi lo ha reiterado el Alto Tribunal al establecer:

"DEMANDA DE AMPARO INDIVISIBILIDAD DE LA.- Las disposiciones relativas de la Ley de Amparo. manifiestan un claro espiritu en el sentido de la indivisibilidad de la demanda de amparo. tanto para admitirla como para rechazarla. sin embargo. es preciso considerar que la doctrina exouesta noes una interpretacion rigida que pueda sentarse como regla general. y que solo tiene aplicacion iusta cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre si. formando una unidad o todo que no es posible desmembrar: pero cuando la demanda contenga actos aislados o independientes. que puedan examinarse por separado. sera necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores". A.S.J.F., 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis 601, pp. 1036-1037.

Una vez admitida la demanda el juez de distrito correrá el traslado correspondiente a las autoridades señaladas como responsaales. asi como la copia del auto que admite la demanda. solicitandoles su informe con justificacion respectivamente y señalará día y hora para la celebracion de

la audiencia constitucional: asimismo ordenara si se solicitó, que se abra por duplicado el incidente de suspensión.

B).- DESECHAMIENTO

El auto de desechamiento de la demanda de amparo se requeja por el artículo 145, el cual cita:

"Art. 145.- El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado".

Si del examen de la demanda se encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el juez de Distrito desechará de plano la misma, sin substanciación alguna, debiendo El juez de Distrito debera fundar y motivar dicho desechamiento. En este caso, no se resuelve ni se provee respecto de la suspensión del acto reclamado. Si el quejoso no esta conforme podrá promover el recurso de revisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 fracción 1.

C).- ACLARACION

El auto aclaratorio lo establece el artículo 146 de la Ley de Amparo:

"Art. 146.- Si hubiere una irregularidad en el escrito de demanda: si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclama-

do o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120. el juez de Distrito mandara prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos. haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días. expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse. para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo."

En el auto aclaratorio se previene al promovente para que en un término de tres días contados a partir de que ha sido notificado del proveído. subsane las omisiones en que incurrió en su escrito de demanda. apercibiéndole que de no hacerlo así se tendrá por no interpuesta la misma. Son causas de aclaración. cuando no se precise el acto reclamado, cuando no se exhiban las copias necesarias para correr el traslado a las partes, o cuando se haya omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 116 de la misma ley.

IV.- INFORME JUSTIFICADO.

En el procedimiento del amparo indirecto una vez admitida la demanda, el juez de Distrito solicitará a la autoridad responsable su informe con justificación. el cual viene a ser la contestación de la demanda y con este se establece la litis contestatio. Al respecto Carlos Arellano expresa que: "El informe justificado es el acto procesal escrito de la autori-

dad responsable por el que da contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan los documentos acreditativos relativos al acto reclamado" (17)

Al rendir el informe con justificación la autoridad responsable deberá manifestar si es o no cierto el acto reclamado, contestando los argumentos del quejoso y pidiendo al juzgador la negación del amparo, en caso de ser cierto, o el sobreseimiento en caso de negar el acto que se le imputa. Al respecto la Suprema Corte ha manifestado:

"INFORME JUSTIFICADO, FORMA QUE DEBE TENER.- Los informes justificados deben de expresar categóricamente si son ciertos o no, los hechos atribuidos a las autoridades responsables, sin que valga decir que éstas puedan hacer en ellos, apreciaciones de las cuales pueda inferir que han confesado tácitamente la existencia de los actos reclamados" A.S.J.F. Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 1612.

Ahora bien, el informe justificado es un deber de la autoridad responsable la cual deberá rendirlo dentro del término de cinco días, de acuerdo con lo establecido en el

(17) Ob. cit., p. 119

artículo 149 párrafo primero de la Ley Reglamentaria.

Por otra parte, la responsable deberá manifestar si es cierto o no el acto, anexando copia certificada del acto impugnado, pues de no expresarse se tendrán como ciertos. Si la autoridad responsable rinde su informe pero no anexo las copias del acto reclamado, corresponde al quejoso aportar las pruebas necesarias para que el juzgador pueda analizar el acto impugnado, y de acuerdo con el cuarto párrafo del artículo antes citado, la autoridad responsable se hará acreedora a una multa por no anexar las copias certificadas del acto reclamado.

A).- SU FALTA DE RENDICION.

El artículo 149 en su tercer párrafo establece la falta del informe justificado, como sigue:

'Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos o pruebas en que se haya fundado el propio acto'.

La falta de informe justificado hace presumir la certeza

del acto reclamado. salvo prueba en contrario. por tanto si la autoridad responsable ordenadora fue omisa en rendir su informe justificado corresponde la carga de la prueba al quejoso. Las consecuencias de la omision del informe justificado es la de tener como cierto los hechos o actos presuncionalmente, salvo que se demuestre lo contrario. pero de ninguna manera implican consideracion alguna de que ya se realizaron, o que los actos reclamados violen en perjuicio del quejoso garantías individuales. pues esa cuestion atañe al fondo del juicio y debe ser demostrada en razon de los conceptos de violación expresados en la demanda y de las pruebas que el agraviado pueda ofrecer.

Cuando un acto reclamado se realice por la responsable mediante el cumplimiento de determinados requisitos, no puede ser tenido en si mismo como violatorio de garantías, pues su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependera de los datos o pruebas en que este fundado el propio acto. En cambio cuando la responsable no este facultada para realizar el acto reclamado o el acto no este fundado ni motivado, debe considerarse como violatorio en si mismo de garantías. se exige al quejoso de probar su inconstitucionalidad.

Por ultimo. la falta del informe justificado por parte de una autoridad ejecutora. se tendrá por no cierto el acto atribuido a la autoridad omisa. si la ordenadora niega el acto

o viceversa.

B).- NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Cuando la autoridad responsable niegue la existencia del acto reclamado, el quejoso tiene la obligación procesal de comprobar la certeza del mismo y su inconstitucionalidad. Si el quejoso no demuestra la existencia de los actos que reclama, es decir, no desvirtúa de manera fehaciente, ni aporta prueba en contrario, respecto de la negativa de la autoridad responsable deberá sobreseerse el juicio con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo:

C).- SU EXTEMPORANEIDAD

De acuerdo con lo establecido en el artículo 149 primer párrafo, el informe justificado debe rendirse dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente en que las autoridades responsables queden emplazadas a juicio, dicho término podrá ampliarse si el juez de Distrito estima que la importancia del caso lo amerita. Ahora bien, según se desprende del citado artículo, la autoridad responsable podrá rendir su informe justificado con ocho días de anticipación a la audiencia constitucional, pero dicho precepto no obliga al juez de Distrito a dar vista a las partes con los informes, pues en la misma audiencia puede dar vista con ellos; pero no debe entenderse de que el mencionado artículo disponga que el informe justificado fuera de tiempo no sea tomado en consideración, puesto que si la ley no establece esa sanción contra la autoridad responsable no es justificable aplicarsele, pues

no puede decirse que concluido el término se tendrá por perdido el derecho para rendir el informe, ya que la rendición del mismo, es una obligación para la autoridad responsable y no un derecho, por tanto, si el informe se recibe en el acto mismo de la audiencia dejando al quejoso sin posibilidad para impugnarlo, el quejoso podrá interponer el recurso de revisión solicitando la reposición del procedimiento para el efecto de que se le dé oportunidad al quejoso de rendir pruebas e impugnar el informe justificado rendido extemporáneamente.

V.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Al admitirse la demanda debe darse vista al Ministerio Público adscrito, para que exprese si intervendrá o no en el juicio, puede abstenerse cuando el caso carezca de interés público. En concreto, la intervención del Ministerio Público Federal se realiza en la audiencia constitucional a través del pedimento que formula y entrega con anticipación a la fecha de la audiencia o en la misma audiencia, solicitando ya sea el amparo y protección o el sobreseimiento en cada caso en concreto; estando también esta legitimado para interponer el recurso de revisión en los juicios de amparo.

VI.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley de Amparo, una vez admitida la demanda, en el auto de admisión se señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, a más tardar dentro del término de treinta días. Al respecto Ignacio Burgoa señala que la audiencia constitucional "es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento en el cual se ofrecen desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo". (18)

La audiencia se hará pública, según lo dispone el artículo 154 de la ley de la materia que cita: "La audiencia a que se refiere el artículo siguiente y la recepción de las pruebas, serán públicas". Ahora bien, la secuela procedimental de la audiencia está regulada por el artículo 155 de la citada ley, el cual señala que abierta la audiencia se recibirán por su orden, las pruebas, los alegatos y el pedimento del Ministerio Público y se dictará el fallo que corresponda.

(18) Ob. cit., p. 666.

En efecto. la audiencia constitucional en el juicio de amparo consta de tres periodos. que son: el probatorio, el de alegatos y el de sentencia.

No tienen obligación de comparecer a la audiencia constitucional las partes en el juicio de amparo, pueden no asistir y hacer acto de presencia por medio de escrito de alegatos. En caso de no asistir el juez lo hara constar en la audiencia, de igual manera si presenta alguna promoción; el hecho de que no se presenten las partes el día de la audiencia, debe darse por celebrada y pronunciarse la sentencia.

A).- PERIODO PROBATORIO.

En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones o prueba confesional, las contrarias a la moral y las contrarias a derecho o prohibidas por la ley, por tanto, podemos decir que en el amparo se aceptan las pruebas que contempla el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoria a la ley de amparo, con excepción de la confesional; siendo estos los documentos públicos y privados, la pericial, la inspección ocular, la testimonial, fotografías, escritos y notas taquigraficas, las presunciones y todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

El ofrecimiento de pruebas es un acto que necesariamente debe de tener lugar en la audiencia constitucional. De acuerdo

con el artículo 151 de la Ley de Amparo. De lo anterior se colige que el oferente en la prueba documental pública o privada podrá ofrecerla anticipadamente a la audiencia o durante ésta. Para la rendición de la prueba documental, el artículo 152 contiene las disposiciones para que las partes puedan aportar en el juicio los documentos que no estén a su disposición. Dicho precepto establece la obligación de la autoridad responsable de expedir a las partes las copias o documentos que soliciten oportunamente, para presentarlas en el juicio el día de la audiencia; si alguna autoridad no cumple con esta obligación la parte agraviada tiene derecho a solicitar al juez de distrito que requiera a la responsable a que expida las copias que solicitó el quejoso, siempre y cuando acredite que las solicitó previamente. Por otra parte tratándose de la prueba testimonial y pericial, el segundo párrafo del citado artículo 151 expresa:

"Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencias, exhibiendo copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan

formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitiran más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular debiera ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial o la pericial...".

El término de acuerdo con lo anterior para ofrecer la prueba testimonial, pericial y ocular será de cinco días antes de la celebración de la audiencia, sin contar el del ofrecimiento y el de la audiencia. Anticipación del ofrecimiento de las pruebas, tiene por objeto que el juez federal haga del conocimiento a las partes de este ofrecimiento, corriendo el traslado respectivo, para que las responsables estén en posibilidad de preparar las repreguntas que verbalmente o por escrito quieran hacer en la audiencia tanto los testigos como los peritos. Por otra parte la falta a de copias de los interrogatorios o de los cuestionarios, no es motivo para dejar de admitir dichas pruebas, sino para requerir al oferente de las mismas a que exhiba las copias faltantes, siempre y cuando no haya necesidad de diferir la audiencia por este motivo; pues cuando no exista tiempo suficiente para subsanar esta omisión se tendrán por no ofrecidas. Es inexacto que cuando la audiencia se difiera se puedan ofrecer y anunciar pruebas, puesto que si tal ofrecimiento no se hizo en la primera audiencia, ya no pueden ofrecerse con posterioridad para la segunda por haber precluido el derecho para hacerlo,

excepto cuando sea ofrecida en tiempo en la primera audiencia y esta se difiera.

Por ultimo y en relación con la prueba ocular, esta debe anunciarse con igual anticipación que la testimonial y la pericial, toda vez que esta diligencia se practica en lugar distinto al del juzgado, y procede dicha prueba en materia penal, cuando el acto reclamado sea una orden de aprehensión o los previstos por el artículo 17 de la Ley de Amparo. La inspección ocular debe referirse a hechos o circunstancias objetivas relacionadas con la materia del amparo y debe ser ofrecida con la designación específica de su objeto.

B).- CARGA DE LA PRUEBA.

La carga de la prueba en el amparo, corresponde tanto al quejoso como a la autoridad. En efecto, no sólo el quejoso debe probar el acto impugnado y su inconstitucionalidad, sino que también la autoridad responsable está obligada a justificar sus actos y debe comprobar la legalidad de sus procedimientos, pues cuando el quejoso compruebe la existencia de los actos que reclama la autoridad responsable está obligada a probar lo contrario.

Cuando el quejoso impugne la legalidad de los actos de la responsable y demuestre la existencia de ellos, a dicha autoridad corresponde la carga de la prueba, si no rinde prueba alguna en contrario procede conceder el amparo para el efecto

de que aquella ciña sus actos con apego a la ley pero sin entrar al fondo del asunto; si el quejoso no comprueba las violaciones por él señaladas y la responsable prueba que no ha violado garantía alguna, debe negarse el amparo solicitado. En consecuencia debe decirse que la carga de la prueba corresponde al quejoso, cuando por la naturaleza del acto pueda justificar la existencia de las violaciones, y toca a la autoridad responsable demostrar la constitucionalidad de los actos que a ella se atribuyen, cuando el quejoso no esté en condiciones de demostrar las violaciones que argumenta en su demanda.

C).- DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Se ha dicho anteriormente que la audiencia constitucional debe ser pública y puede diferirse cuando:

a).- El primer caso lo contempla el artículo 152 de la Ley de Amparo, que establece la obligación de expedir las copias que las partes soliciten con oportunidad para presentarlas en la audiencia, si el quejoso demuestra al juez de distrito que solicitó oportunamente las copias y no se las expidieron, el juez requerirá a la responsable para que las expida y aplazará la audiencia por un término no mayor de diez días. Dicho aplazamiento se hará, siempre y cuando lo solicite la parte quejosa y que el juez lo estime indispensable para dictar el fallo.

b).- Cuando no se emplazó a la responsable o al tercero perjudicado, cuando se trate del delito de despojo o daño en propiedad ajena (amparo en materia penal).

c).- Cuando las pruebas oportunamente anunciadas, no estén debidamente preparadas para su desahogo o no estén rendidos los dictámenes respectivos.

f).- Cuando se rinda extemporaneamente los informes justificados por no estar debidamente notificadas en tiempo las responsables.

En conclusión, únicamente debe aplazarse la audiencia, cuando se trate de realizar los fines que la motivan, y que solo puede tener como justificación el hecho de que las autoridades responsables no cumplan con la obligación de expedir las copias que solicitan las partes en el juicio de amparo.

D).- PERIODO DE ALEGATOS

Los Alegatos "Es la Exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso" (19)

Después del Periodo de Pruebas viene el de alegatos. Ahora bien, los alegatos son las argumentaciones que hacen las partes, aisladamente para sostener los hechos de sus escritos.

(19) Citado en Génaro Gongora Pimentel, ob. cit., p. 414.

El artículo 155 en su última parte señala que "las partes pooran alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas." Por tanto, los alegatos constituyen sólo la opinion de las partes y no forman parte de la litis, ni la modifican, pues ésta se fija con la demanda y la contestación. Lo anterior ha sido reiterada por el Tribunal pleno, como sigue: **ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.**- El Tribunal Pleno hace suyo el criterio de la Segunda Sala en el sentido de que el juez de Distrito está obligado a examinar la justificacion de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificacion, pero en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo". A.S.J.F., 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, 436.

En nuestra opinion, es obsoleto tanto en la teoría como en la practica dichos alegatos, pues si la Corte ha establecido que éstos no forman parte de la litis no tiene caso manifestarlos. Están de mas en la Ley.

E).- PRONUNCIACION DE LA SENTENCIA

Una vez formulados los alegatos de las partes, viene la tercera etapa que es la pronunciacion del fallo. La pronuncia-

cion de la sentencia definitiva en el Amparo, debe ajustarse al examen de los conceptos de violacion, los motivos y fundamentos de la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de los actos reclamados, asimismo debe analizarse si existe o no alguna causal de improcedencia, para entrar al estudio del asunto, ya sea para negar o conceder el amparo, o sobreseer por falta de materia. Se suplira la deficiencia de la demanda segun el caso.

En efecto, en las sentencia que se dicten el Juicio de Amparo, el organo de control constitucional para resolver la controversia, debe tener en cuenta, por ser el objeto, aquellas pruebas tendientes, a demostrar en primer lugar, los hechos que motivaron y fundaron la Resolución Reclamada, y en segundo aquellos que justifiquen la existencia del acto reclamado y se refieran a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Al respecto los articulos 77 y 78 de la Ley de amparo, que señalan que Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto reclamado: la apreciacion de las pruebas; los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; el acto reclamado se apreciara tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y, solo se tomaran en consideracion las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y s constitucionalidad o inconstitucionalidad.

CAPITULO III

GENERALIDADES DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

CONCEPTO GENERICO DE LA SUSPENSION.

El juicio de amparo indirecto, recordemos, es aquél que se inicia ante un juez de distrito, consecuentemente el Juez de Distrito puede ordenar la suspensión de los actos reclamados, si ésta fue solicitada en la demanda.

Ahora bien, la suspensión tiene el carácter de incidente, porque sobreviene como una medida precautoria que se tramita por cuerda separada, pero inherente al juicio de amparo, al presentarse la demanda de garantías.

La palabra "suspensión deviene del latín *Suspensio* que significa suspender, de *suspendere*, que es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por algún tiempo una acción, acto u obra". (20)

Previamente al estudio de la suspensión del acto reclamado, daremos un pequeño antecedente de su aparición en nuestra

(20) Polo Bernal. Efraim. Los incidentes en el Juicio de Amparo, 1a. ed., Edit. Limusa. Mexico. 1993. p.

Ley de Amparo. La suspensión del acto reclamado no se

reclamación junto con la trascendencia del Juicio de Garantías, sino que fue a partir de diferentes leyes Orgánicas de Amparo, siendo estas: el proyecto de Ley Orgánica de Amparo de 1847 de José Urbano Fonseca, en el que se daba competencia para suspender temporalmente el acto reclamado; la Ley Orgánica de Amparo de 1861, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857; la Ley de 1869 establece la diferencia entre suspensión provisional y definitiva; la Ley de Amparo de 1882, regula más minuciosamente la suspensión consignando el Recurso de Revisión ante la Suprema Corte cuando se niegue o conceda la suspensión, y por último la Ley de Amparo vigente de 1919, en la cual aparece regulada en un mismo capítulo la suspensión del Acto Reclamado.

Toda vez, que no puede darse un concepto exacto de la suspensión del acto reclamado, estimo pertinente exponer los conceptos de aquellos autores que coinciden o reiteran los conceptos de otros amparistas por dar una aportación importante al tema a tratar.

Ignacio L. Vallarta, "considera que la suspensión es procedente y se debe decretar cuando hay urgencia notoria, o sea en aquellos casos en que se deje sin materia el Juicio de Amparo, porque la ejecución del Acto Reclamado podría consumarse de tal modo que llegue a ser irreparable. Por razón contraria, la suspensión es improcedente cuando el acto

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

reclamado no tenga consecuencias irreparables, cuando permanece integra la materia del juicio, y cuando a pesar de que ese acto no se suspenda puedan restituirse las cosas al estado que tenían antes de violarse". (21)

De acuerdo a lo definido por Vallarta, cuando se trate de actos reclamados que por su propia naturaleza sean reparables, no procede la suspensión por ser estos materia que en el juicio pueden ser restituidos; y cuando se trate de actos de imposible reparación o que puedan consumarse, procede la suspensión por no poderse restituir en el juicio.

Alfonso Noriega sostiene que "La Suspensión del acto reclamado, es una providencia cautelar o precautoria, que se tramita como un incidente en el juicio de amparo. En virtud de la cual al concederla las autoridades a quien la ley faculta para ello, se impone a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado; la obligación de abstenerse de llevarlo a cabo y en consecuencia, la obligación de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse la medida, absteniéndose de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo, en su inicio, desenvolvimiento o efectos; entre

(21) Citado por Juventino V. Castro en La Suspensión del acto reclamado, 1a. ed. Edit. Porrúa. 1991, México, p. 23

tanto se dicte resolución definitiva en el expediente principal; con el interés jurídico de conservar la materia del juicio de amparo, o bien de evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, en el caso de concederse la protección constitucional solicitada". (22)

Noriega sostiene que la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar o precautoria por ser una medida provisoria que se tramita en un incidente, y que concede el Organó Constitucional, facultado para ello y obliga a la responsabilidad de abstenerse de ejecutar el acto.

Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma formulan el siguiente concepto: "La suspensión, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen". (23)

Estos autores al igual que Alfonso Noriega Cantu coinciden en que la suspensión es una medida precautoria, señalando además que el objeto de toda medida precautoria es

(22) Op. cit.. pp. 981-982.

(23) Op. cit. p. 37.

obtener una proteccion juridica contra un daño o perjuicio que se pretende ejecutar o se esta ejecutando.

Por ultimo el Manual del Juicio de Amparo nos cita: "Es la paralización, la detención del Acto Reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen". (24)

OBJETO Y ALCANCES DE LA SUSPENSION

La suspensión tiene el caracter de incidente. porque sobreviene como un proceso cautelar inherente al juicio de amparo al presentarse la demanda de garantías o durante el curso de la acción constitucional, pues puede promoverse en cualquier tiempo, en tanto no se dicte sentencia ejecutoria; esta es una medida precautoria que asegura en forma temporal, el goce de los derechos de la violación que se reclama, mediante la conservación del estado que guardan las cosas al momento de ser decretada desde que es concedida hasta que se pronuncie sentencia definitiva.

(24) Manual del Juicio de Amparo, S.C.J.N., Edit. Themis, Mexico. 1988. p. 105.

FALTA PAGINA

No.

82

La suspensión es una parte esencial del juicio de Amparo. En efecto, la sentencia que en el amparo se pronuncie no llenaría su objeto, si no fuera por la suspensión ya que al dictarse el fallo, el acto reclamado podría haber sido ejecutado y las cosas no podrían volver al estado en que se encontraban antes de la violación por no ser actos que puedan restituirse.

En relación a lo antes escrito, la suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordialmente mantener viva la materia del amparo, evitando que el acto que lo motiva, al consumarse de modo irreparable haga nugatorio para el quejoso el amparo y protección, es decir, es una medida precautoria que tiende a conservar la materia del acto reclamado para su estudio constitucional en el juicio.

Por virtud de la suspensión, el acto reclamado queda suspendido, en tanto se cuestiona si es o no violatorio de garantías, ya que al interponerse el juicio de amparo y solicitarse la suspensión del acto reclamado, el juez de Distrito ordenara que se suspendan los actos que se impugnan por considerarse presuntivamente violatorios de garantías; dicha medida la decreta con el fin de que el amparo pueda tener materia para analizar si es inconstitucional el acto reclamado; pues en caso contrario al consumarse el acto por no suspenderse en tiempo el amparo quedaría sin objeto de estudio. En este

sentido. cabe mencionar. por lo que respecta a su alcance. que la suspension obra sobre la eiecucion del acto reclamado, es decir. la suspension no opera sobre el acto en si mismo, mas si en sus consecuencias. que son las que perjudican al quejoso ya que al paralizar el acto reclamado no lo nulifica solo lo suspende por ser éste materia exclusiva de la sentencia que se dicte en el juicio.

For tanto. cuando se trate de actos que no son susceptibles de ejecucion, es decir, que no puedan ser suspendidos por ser materia de la sentencia que se dicte en el juicio principal. como son los actos declarativos, es improcedente la suspension por falta de materia sobre la cual decretaria. De manera que se debe examinar la procedencia de dicha medida cautelar. y su procedencia consistirá en el daño o perjuicio para aquél que la solicite.

Fues bien. mientras que el amparo versá sobre el acto mismo, nulificandolo en si y en sus consecuencias. la suspension solo se ocupa de las consecuencias del acto reclamado por lo que mientras se declara en juicio si es o no constitucional el acto impugnado. el agraviado estará bajo la proteccion que obtenga de la suspension.

For ultimo señalaremos que la suspension solo procede contra actos que no sean considerados como ejecutados. ya que

una vez realizado el acto es imposible suspenderlo, en virtud de que la suspensión no tiene efectos restitutorios, pues estos competen únicamente al juicio de amparo; tampoco pueden analizarse cuestiones de fondo.

PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN SEGUN EL ACTO RECLAMADO

Como hemos mencionado anteriormente, la procedencia de la suspensión del acto reclamado dependerá de la naturaleza del mismo. Existen actos que no son suspendibles. En efecto, la suspensión o medida cautelar, opera sobre las consecuencias del acto reclamado y no respecto del acto en sí mismo, pues únicamente suspende su ejecución. A continuación analizaremos los actos que se impugnan a través del juicio de amparo más comunes en la práctica judicial del juicio de amparo, que se presentan se dan en los juzgados de Distrito.

A).- ACTOS DE PARTICULARES.

Son actos de particulares aquéllos que emanan de personas físicas o morales, pero que no tienen, por no pertenecer al sistema del Estado, el carácter de autoridad estatal pública; y siendo el amparo un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad; siendo improcedente contra actos de particulares, lógico es entonces que no procede la suspensión de dichos actos, por ser la medida suspensiva una institución accesoria del amparo y por último, porque el amparo sólo procede únicamente contra actos de autoridad que por la facultad que ley les confiere violen garantías individuales.

B).- ACTOS POSITIVOS.

La suspensión solo procede contra actos de autoridad que sean positivos es decir, contra la actividad autoritaria de la responsable que se traduzca en un hacer y que al momento de realizarse dicho acto, viole garantías individuales. Respecto de tales actos procede la suspensión para el único efecto de mantener las cosas en el estado que guardan y no se produzcan nuevas consecuencias jurídicas.

Tratándose de actos negativos, no procede la suspensión, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse, pues un acto negativo es aquella abstención por parte de la autoridad consistente en un no hacer.

C).- ACTOS PROHIBITIVOS.

El acto prohibitivo por parte de la autoridad responsable es aquél que ordena o impone determinadas obligaciones al gobernado de no hacer, o limita la actividad del mismo; contra estos actos procede la suspensión para el efecto de que el gobernado pueda realizar la conducta que le prohibió la responsable. Verbigracia, se ordena que en un restaurante no se vendan bebidas alcohólicas por parte del dueño del establecimiento; en este caso la suspensión se concede para el efecto de que dicha prohibición quede sin efectos hasta en tanto se dicte sentencia definitiva.

D).- ACTOS CONSUMADOS.

Acto consumado, es aquél que se ha realizado totalmente.

es decir, que se ha conseguido el objeto para el que fue dictado o ejecutado. Contra estos actos no procede la suspensión por no existir materia sobre la cual decretarla. Cuando se trate de actos consumados es inoperante la suspensión, pues en caso de concederla, equivaldría a darle efectos restitutorios a la suspensión, los cuales son propios únicamente de la sentencia definitiva que se dicte, ya que dichos actos se pueden invalidar en la sentencia constitucional que restituya al quejoso en el goce de sus garantías.

E).- ACTOS DECLARATIVOS.

En los actos declarativos la autoridad responsable se concreta a manifestar la existencia de derechos y obligaciones sin crear respecto de esta manifestación derechos u obligaciones, sin extinguirlos, ni modificarlos y sin transmitirlos, es decir hace una manifestación de lo que el juzgador tiene a la vista.

Una vez que las partes han expresado su derecho, la autoridad después de escuchar los alegatos de las partes realizará una interpretación jurídica del caso en concreto, emitiendo la sentencia declarativa correspondiente, en la que condena a alguna de las partes.

Por lo que respecta a la suspensión, no procede cuando la responsable únicamente se concreta a expresar una situación preexistente, pues cuando el acto declarativo entraña un prin-

cipio de ejecucion. es procedente contra ella la suspension.

F).- ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

Por actos de tracto sucesivo o actos continuos, se entienden aquellos cuya realizacion tiene intervalos de tiempo determinado. es decir, que para la satisfaccion inteoral de su objeto requieren de una sucesion de hechos continuados. Verbigracia, en materia penal la sentencia que imponga una pena privativa de libertad; para la total satisfaccion del objeto de la sentencia se requiere la verificacion sucesiva de multitud de hechos que traduzcan dicha privacion. es decir, la secueia procedimental hasta dictarse sentencia definitiva. Siendo los actos de tracto sucesivo una serie de actos encaminados a un solo fin.

Si la suspension se pide antes de que se ejecuten ciertos actos que deben realizarse para obtener el fin comun, procede la suspension para evitar la continuacion de la serie de estos actos. pues cuando se realicen algunos actos, y que por sus efectos no puedan ser suspendibles. no procede la suspension. Contra los actos de tracto sucesivo procede la suspension, ya que dia a dia se estan realizando. por eso no pueden estimarse como consumados.

G).- ACTOS FUTUROS INMINENTES Y PROBABLES.

Los actos futuros pueden consistir en simples amenazas o en hechos que han comenzado a ejecutarse: en la primera hipotesis solo se presume el acto pues aun no se ha dictado.

en tanto que en la segunda hipotesis se observa que el acto reclamado ya tiene existencia material, es decir, ya se dicto, pero aun no se ejecuta o bien apenas ha comenzado a ejecutarse. Verbigracia; la orden de aprehension, la cual ya ha sido dictada y solo falta su ejecucion.

Por tanto, los actos futuros inminentes, son aquellos en los que ya existe un acto decisorio, es decir, que tiene existencia material y su futuridad radica en su ejecucion. Contra estos actos procede la suspension.

Tratandose de actos futuros probables, no procede la suspension ni tampoco el amparo por ser un acto que no produce efectos de derecho, pues aun no se tiene existencia material y por lo mismo al no producir agravio en la esfera del quejoso, no se puede reclamar en via de amparo; o bien, es un acto remoto o incierto que aun no se ha realizado y no existe una certeza clara y fundada de que se realice o que se dicte.

CAPITULO IV

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

I.- SUSPENSION OFICIOSA.

La suspensión en materia penal se encuentra regulada en los artículos 130, 136, 137 y 138 de la Ley de Amparo, los cuales se refieren a la libertad personal o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

La suspensión en materia penal procede de oficio o a petición de parte agraviada. Analicemos el primer caso.

Al respecto Juventino V. Castro expresa que la suspensión de oficio "Es aquella providencia que el juez debe decretar sin esperar a que se la solicite el agraviado o quien promueva en su nombre, por contemplarse en la instancia -la demanda de amparo-, un "acto que si llegare a consumarse, haria fisicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantia individual reclamada". (25)

El artículo 123 de la Ley de Amparo reglamenta la

(25) Castro V., Juventino. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, 1a. ed., Edit., Forrua, Mexico, 1991. pp.73-74

procedencia de la suspensión de oficio, también llamada suspensión de plano, porque el Juez de Distrito la decreta sin substanciación posible, en el mismo auto en que se admita la demanda, comunicando sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso si es necesario, de la vía telegráfica, sin substanciar incidente y sin exigir requisito alguno para que surta efectos. La fracción I del artículo en cita determina los casos en que procede decretar la suspensión de plano, siendo:

"Art. 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.- cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal:"

Es de mencionarse que en estos casos, la suspensión de oficio se dicta de plano para impedir su consumación por ser irreparable el acto. Por otra parte, cuando el amparo se pida contra la pena de muerte (tratándose del Fuero Militar), la privación ilegal de la libertad o la incomunicación, bastará la protesta del promovente del amparo, de que tales actos pretenden ejecutarse o se están ejecutando en la persona a nombre de la cual se está solicitando el amparo, para que el juez de Distrito decrete de plano la suspensión.

La fracción II del artículo precitado, dispone:

"II.- Cuando se trate de algun otro acto que, si llegare a consumarse, haria fisicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantia individual reclamada".

Establece la fraccion una regla general para la procedencia de dicha suspension, en la que quedarán comprendidos los casos que no se prevén en la fraccion I del mismo artículo; en tanto que el segundo y tercer parrafo de la fracción en cita, establece la tramitacion y los efectos de la suspension decretada de plano. Por ultimo, para la interposicion y tramitacion del amparo contra estos actos, son hábiles todos los dias del año y todas las horas del día.

En conclusion, podemos afirmar que la suspension de oficio tiende a la proteccion de los derechos personalisimos del agraviado, en todos los casos en que se ataque su condicion de hombre. En la práctica del amparo penal se dan los actos por incomunicacion y/o privacion ilegal de la libertad fuera del procedimiento judicial; decretandose la suspension de plano en el mismo momento en que es interpuesta la demanda de garantias, formandose para el efecto un cuaderno auxiliar; requiriendo a las responsables para que en un término de veinticuatro horas den cumplimiento a dicha suspension, la cual por su naturaleza es irrevocable y perdurara todo el

tiempo que sea necesario hasta que cause ejecutoria el juicio. Por lo general las autoridades responsables dan cumplimiento a la suspensión de oficio decretada por el juez de Distrito, informado si el quejoso fue puesto a disposición del órgano competente o si fue puesto en absoluta libertad o con las reservas de ley, por lo que en una vez que el quejoso ratifica el contenido de la demanda promovida a su favor, se solicitará el informe justificado respectivo a las responsables y se fijará fecha para la celebración de la audiencia constitucional, sin formarse incidente.

II.- SUSPENSIÓN DE PARTE.

La suspensión a petición de parte está regulada por los artículos 124, 130 a 138 de la Ley de Amparo, en la que se distingue la suspensión de los actos que restringen la libertad personal del quejoso fuera del procedimiento judicial y los que restringen la libertad personal por mandamiento de autoridad judicial del orden penal. Al respecto Arturo González Cosío menciona que la suspensión a "Petición de Parte tiene como objeto evitar perjuicios de difícil reparación a los intereses jurídicos del quejoso, una vez iniciado el Juicio de Amparo" (26)

Al intentar el amparo, el quejoso además de solicitar el amparo por violación a las Garantías Individuales, solicitará

(26) Op. cit., p. 224

la suspensión de los actos reclamados en forma provisional y en definitiva, con el objeto de que no se le causen daños y perjuicios de difícil reparación; dicha suspensión se tramita en forma de incidente por duplicado y por cuerda separada del principal; de tal manera, que la primera providencia cautelar que dicta el juez de Distrito en ese incidente es forzosamente la suspensión provisional, en el que señalara día y hora para celebrar la audiencia incidental y resolver en definitiva; y puede solicitar la suspensión en el mismo momento de presentar la demanda o con posterioridad hasta antes de que se pronuncie sentencia ejecutoria.

Ahora bien, cuando se trate del auto de formal prisión con pena privativa, se concedera la suspensión para que el quejoso quede a disposición del juez de distrito en el lugar en el que actualmente se encuentre recluido unicamente en lo que se refiere a su libertad personal y a disposición del juez de su causa para la continuación del proceso.

Por ultimo tratandose de actos que afecten la libertad personal que se impugnen contra actos de autoridades administrativas o no judiciales, (orden de detencion) es obligación del juez de Distrito otorgar dicha medida cautelar de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 párrafo final y 136 párrafo segundo de la Ley de Amparo: pero siempre y cuando no se trate de flagrante delito: cuando se trate de la orden de

aprehension procede la suspension provisional y definitiva siempre y cuando el delito no exceda del término medio aritmético de cinco años y previa garantía exhibida ante el juez de Distrito, pues si la orden de aprehension se refiere a delitos sancionados con pena mayor a cinco años de prisión, la suspension solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposicion del juez de Distrito en el lugar que éste señale, unicamente en lo que se refiere a su libertad personal para los efectos de la continuacion del procedimiento penal; y cuando sea auto de formal prision de acuerdo al artículo 136 de la ley en cita, el quejoso quedara a disposicion del juez de distrito por lo que respecta a su libertad personal y a disposicion de la autoridad responsable para la secuela del proceso penal

III.-PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE Y REQUISITOS PARA SU CONCESION.

Procede la suspension a petición de parte fuera de los casos que señala el artículo 123, y para su concesión está sujeta a determinados requisitos de procedencia, los cuales una vez satisfechos, surtira efectos la suspension solicitada.

En efecto, procede la suspension, cuando el acto reclamado sea susceptible de suspenderse, es decir que no se trate de actos negativos ni totalmente consumados y que cumpla con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Art. 124.- Fuera de los casos a que se refiere el articulo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga a perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden publico."

Es desde luego elemental que la suspensión sea solicitada por el quejoso. El articulo citado los requisitos indispensables para la obtencion de la suspensión provisional y definitiva y son: A).- Que no se siga perjuicio al interés social, y B).- Que no contravengan disposiciones de orden público. Analicemos dichos requisitos.

A) NO CONTRAVENCION A NORMAS DE ORDEN PUBLICO.

El articulo 107 Constitucional fija las bases minimas de los procedimientos y formas del orden juridico que estructuran el amparo; la fraccion X del mencionado precepto establece los requisitos para la procedencia de la suspensión, el cual expresa:

"Art. 107 fraccion X.- Los actos reclamados podran ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomara en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparacion de los daños y perjuicios que

pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público."

Existe discrepancia a lo que significa interés social y orden público, porque se trata de conceptos casuísticos, mutables, según la época o lugar de que se trate; por lo que diremos que el orden público, es una especie del orden social. En efecto el orden social implica un sistema o composición de la vida íntegra de la sociedad y la preservación de la colectividad misma, y la tutela de sus componentes individuales, por lo que el orden social tiene dos ámbitos de operatividad, siendo éstos la comunidad y las entidades particulares que la integran; en el primer caso, el orden social sistematiza la vida de la sociedad con el propósito de satisfacer necesidades colectivas, procurar un bienestar común o impedir un mal que afecte al conglomerado, en el segundo caso, para regular la vida de la sociedad, el orden social estatuye un sistema de la actividad particular de los miembros individuales de la colectividad, tutelando sus derechos e intereses. De lo anterior se desprende que el orden social es uno genéricamente, el cual a su vez se divide en dos órdenes distintas: el orden social público y el orden social privado.

Ignacio Burgoa señala que el orden público "consistirá en el arreglo, sistematización o composición de la vida social

con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un Bienestar Público o a impedir un mal al conglomerado humano" (27)

En otras palabras en el orden público, el orden social se logra mediante la preservación del conglomerado, ya sea satisfaciendo una necesidad colectiva, evitando un mal social o procurando un beneficio a la sociedad: por lo que existen disposiciones que regulan la vida social y la contravención a dichas disposiciones implican una sanción corporal o pecuniaria. Estas disposiciones son de orden público; en esta virtud, cualquiera que sea el perjuicio que pudiera ocasionar el acto reclamado al quejoso, no es susceptible de suspenderse si está de por medio una contravención a disposición de orden público. Verbigracia: No procede la suspensión tratándose de la paralización del procedimiento penal, por ser éste de orden público.

B) NO AFECTACION AL INTERES SOCIAL.

El perjuicio al interés social, se traduce en la ofensa que se hace a los derechos de la colectividad. La idea de interés social se encuentra íntimamente ligada con las normas de orden público. Cuando a través de una resolución que se reclama, se trate de satisfacer una necesidad de una comunidad, cualquiera que sea su importancia, existe un interés social y

(27) Op. cit., p. 733.

es claro que se impide por medio de la suspensión que esa comunidad reciba el beneficio, ese impedimento perjudicará a la comunidad de manera que si con la suspensión se perjudica al interés social aquélla debe negarse.

Por lo que toca al juez de Distrito calificar si la suspensión puede traer como consecuencia un perjuicio para el interés social, a menos que la ley señale casos concretos en los que ya se haya calificado ese interés; en los casos que señala el agregado de la fracción II, el arbitrio del juez no opera para conceder la suspensión definitiva, sino que forzosamente debe negarla.

En resumen, podemos decir que el artículo 124 no está de acuerdo con la fracción X del art. 107 constitucional; primero, porque impone al juez un deber de conceder la suspensión cuando se satisfagan los requisitos, y porque obliga al juez a negarla en los casos que enumera el art. 124 en mención; y en segundo, porque no toma en cuenta la naturaleza de la violación alegada, que conforme a la fracción X del citado artículo 107 es elemento fundamental para la concesión o negación de la suspensión, pues el segundo párrafo de la fracción II del art. 124 de la Ley de Amparo no señala casos de violación, sino casos de acto reclamado.

IV.- INFORME PREVIO

Al promover el quejoso su demanda de amparo, plantea dos

cuestiones: una de fondo, en la que expresa la inconstitucionalidad del acto reclamado; y otra accesoria a la primera, que consiste en la realizacion o casacion del acto impugnado o de sus consecuencia. Ambas cuestiones se llevan por cuerda separada y aplicando diversas normas legales. En efecto, atañe a la suspension la paralización del acto reclamado, con la finalidad de que se mantenga la materia del amparo para resolver la constitucionalidad en el juicio principal del acto impugnado, aun cuando la suspension es accesoria del principal, sin esta medida cautelar el amparo no llegaria a cumplir su funcion para la cual fue creada.

En el auto inicial del incidente de suspension, que es donde se concede la suspension provisional, el juez de distrito solicita alas responsables su informe previo. "que es el acto por virtud del cual éstas manifiestan si son o no ciertos los actos reclamados y esgrimen las razones que juzguen conducentes para demostrar la improcedencia de la suspension definitiva solicitada por el quejoso". (28) Al respecto el articulo 132 primer parrafo enuncia:

"Art. 132.- El informe previo se concretara a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia

(28) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit.. p. 784.

del acto que de ella se reclama. y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión".

A diferencia del informe justificado, en el cual la responsable defiende la constitucionalidad del acto impugnado; el informe previo únicamente se contrae a expresar si los actos atribuidos a las responsables son ciertos o falsos en el que alegan motivos para que se niegue la suspensión definitiva, sin hacer mención a cuestiones que atañen al fondo del asunto.

Cuando la responsable no rinda su informe previo se establece en este caso la presunción de certeza para el sólo efecto de la suspensión, de acuerdo con el último párrafo del artículo en mención que expresa:

"Art. 132, último párrafo.- La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace, además, incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones".

En este caso, si se trata de una autoridad ordenadora se

concede la suspension definitiva sin que sea obligacion del peticionario probar la certeza del acto reclamado, que sólo tendra que probar en la audiencia constitucional; si se trata de autoridad ejecutora y la ordenadora informa expresamente que no es cierto el acto reclamado se negara la suspension aun cuando la ejecutora no rinda su respectivo informe por el carácter con la que fue señalada. Ahora bien cuando la autoridad rinda su informe negando los actos atribuidos, corresponde al quejoso desvirtuar tal negativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo.

V.- PRUEBAS.

El ofrecimiento probatorio es de carácter limitativo de acuerdo al artículo 131 el cual establece:

"Art. 131, primer párrafo.- Promovida la suspension conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedira informe previo a la autoridad responsable, quien debera rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrara la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133. en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial; en la que el juez podrá recibir unicamente las pruebas documental o de inspeccion ocular que ofrezcan las partes. las que se recibiran desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado. si lo

hubiera. y del Ministerio Publico, el juez resolvera en la misma audiencia, concediendo o negando la suspension o lo que fuere procedente con arreglo al articulo 134 de esta ley."

Las pruebas que se aporten en la audiencia incidental deben tender a demostrar la certeza del acto reclamado, asi como las uos condiciones sobre las que procede la suspension definitiva y que son que el acto reclamado sea susceptible de suspenderse y que se satisfagan los requisitos establecidos en la fraccion II del articulo 124 de la Ley de Amparo, asimismo comprobar el interes juridico del quejoso, es decir, demostrar el derecho sobre los actos que se impugnan.

Por último las pruebas que se ofrezcan y rindan en la audiencia incidental deben unicamente tender a demostrar que se satisfacen las tres condiciones que son: la certeza del acto reclamado, que sea susceptible de suspenderse y que no contravengan disposiciones de orden público ni afecten el interes social, pues cuando las pruebas no persigan esta finalidad no deben ser admitidas por el juez de Distrito. Las pruebas documentales que se hubiesen acompañado a la demanda o las que obran en el principal, no surten sus efectos para el incidente, dado la autonomia procesal de la suspension. Por tanto no pueden tenerse a la vista las constancias que obren agregadas en el auto principal. ni a la inversa; tendiendo por

tanto la obligación el quejoso de exhibir por cuerda separada las pruebas documentales que quiera ofrecer ya sea en el principal o en el incidente.

VI.- AUDIENCIA INCIDENTAL.

Su señalamiento se fija en el auto inicial incidental y su celebración después de transcurrido el término de setenta y dos horas que el artículo 131 de la ley establece para que las responsables rindan su informe previo, cuya falta no es obstáculo para que se celebra.

La audiencia incidental es un acto procesal en el que se registran diversos actos; consta de tres periodos que son el probatorio, el de alegatos y el de resolución.

Las pruebas aportadas en la audiencia incidental deben tender a demostrar la certeza del acto reclamado. Una vez que las partes hayan ofrecido sus pruebas el juez de distrito debe dictar un proveído en el que admita o rechace las pruebas por no ajustarse a derecho. Pasado el periodo probatorio, las partes pueden producir sus alegatos. Formuladas las alegaciones el juez debe dictar en la audiencia incidental la resolución que proceda, concediendo o negando la suspensión definitiva según el caso.

CAPITULO V

LA FACULTAD DEL JUEZ FEDERAL EN EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL EN EL JUICIO DE GARANTIAS. SOLICITUD DEL INCIDENTE DE SUSPENSION

Acerca del momento oportuno en que puede formularse la solicitud de suspensión, el artículo 141 de la ley de Amparo, establece que al momento de presentarse la demanda no se haya solicitado la suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Por otra parte el artículo 19 Constitucional establece como formalidad esencial del procedimiento penal, el término de tres días, contados a partir de que el inculcado queda a disposición del juez de la causa, para que resuelva la situación jurídica de éste. Dicha resolución es provisional y puede consistir en el auto de formal prisión o auto de libertad; en él se juzga tanto la validez de las pretensiones de la acción penal así como las defensas y excepciones del inculcado. El gobernado sujeto a juicio penal, tiene derecho al amparo para reclamar la inconstitucionalidad del auto de término constitucional.

El auto de formal prisión será inconstitucional cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 14,

16 y 19 Constitucionales, es decir, que no esté fundado ni motivado, o no se precisen los elementos que constituyen el hecho punitivo: circunstancias de ejecución; lugar y tiempo; cuerpo del delito y presunta responsabilidad.

Ahora bien, el auto de formal prisión, es reclamable en vía de amparo indirecto: sin necesidad de agotar previamente el recurso ordinario de apelación, en el que el promovente no está obligado a agotar ningún recurso, como anteriormente hemos señalado. La demanda de amparo debe presentarse por escrito ante el Juez de Distrito competente tanto por jurisdicción como por materia, en este caso será un juez de Distrito en materia penal, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo.

En la demanda señalaremos el acto reclamado, siendo éste el auto de formal prisión; solicitando dentro del escrito petitorio la libertad provisional en la medida cautelar, esto es, la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva, alegando que el auto de formal prisión no se ajustó a lo establecido por los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales, para el efecto de que se conceda la libertad provisional dentro del incidente de suspensión y quede a disposición del Juez de Distrito que la otorga en cuanto a su libertad personal se refiere, y a disposición del juez de la causa para la continuación del procedimiento, y por lo que

respecta al fondo del amparo se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del auto de formal prisión.

I.- AUTO INICIAL DE LA SUSPENSION PROVISIONAL

Una vez admitida la demanda, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia Constitucional; asimismo se ordenará, si se solicitó la suspensión del acto reclamado, se abra por duplicado el incidente de suspensión y se tramitará por cuerda separada del principal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, el incidente de suspensión, como hemos hecho mención anteriormente, se lleva por cuerda separada del principal y aún cuando aquél es accesorio de éste, es independiente la resolución que se emita en el incidente y subsistirá hasta que se falle el principal. Toca en el incidente cuestionar sobre la naturaleza del acto reclamado, es decir, si éste es susceptible de suspenderse; y se analizará el acto impugnado, para establecer sobre la procedencia de la suspensión (que reúna los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo). Se examinará el delito y se tomará en cuenta lo establecido por el artículo 20 fracción I de la Constitución y conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso, para su concesión o negativa (de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 cuarto

y sexto párrafos de la Ley de Amparo).

Lógico es que el Juez de Distrito únicamente se avocará al estudio de las pruebas que exhiba y haga valer el quejoso, para demostrar la procedencia de la libertad provisional, al momento de promover la demanda de amparo. De ahí que su concesión o negativa dependa de los elementos que el juzgador tenga a la mano para cuestionar sobre la libertad solicitada, ya sea en la suspensión provisional o en la definitiva.

En el mismo auto inicial del incidente se fija fecha para la celebración de la audiencia incidental, solicitando el informe previo de la autoridad responsable, que debe rendirlo, ya sea antes de la audiencia o en la fecha de la audiencia incidental. En efecto, puede ser que el quejoso en el momento de solicitar la libertad provisional en el incidente de suspensión, no exhiba copias certificadas del acto reclamado y únicamente haga manifestación bajo protesta en su escrito de demanda, en este caso, el Juez de Distrito se reservará para resolver en definitiva, por no contar con las constancias para su estudio. Se concederá la suspensión provisional para el único efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan y el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que se encuentra recluso: una vez que la responsable rinda su informe previo se analizará si procede o no la libertad, ya sea negando o concediendo la suspensión

definitiva. y dentro de ese lapso de tiempo el quejoso esta en posibilidad de ofrecer todas las pruebas que estime pertinentes para demostrar que el acto impugnado viola garantías individuales; si el quejoso exhibe las constancias necesarias de la causa penal que se le instruye, toca a la responsable demostrar que su actuar se apego a derecho.

II.- SOLICITUD DE LA LIBERTAD PROVISIONAL

Siendo el acto reclamado el auto de formal prisión, en lo relativo a la suspensión, solicitaremos la libertad provisional ante el Juez de Distrito, para el efecto de que en caso de que proceda dicha libertad quede a disposición del Juez Federal por lo que respecta a ésta y a disposición del Juez de la causa para la continuación del procedimiento. Como ya se ha señalado, la solicitud de la suspensión puede hacerse desde que se presenta la demanda o bien en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. En dicha solicitud, el quejoso puede exhibir copias certificadas del acto impugnado que tienda a demostrar la procedencia de la suspensión solicitada; en caso contrario el Juez se reservará para resolver en el juicio principal.

III.- CONCESION DE LA SUSPENSION PROVISIONAL

El juez de Distrito para conceder la suspensión provisio-

nal contra actos que afecten la libertad personal. en este caso. el auto de formal prisión, deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 136 y 138 de la Ley de Amparo que expresan:

"Art. 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste".

"Art. 138.- En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él..."

En efecto. tratándose de actos que afecten la libertad personal, la suspensión provisional se concederá para el único efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan y el quejoso permanezca recluido en el lugar que el juez de Distrito señale. quedando a disposición del juez de la causa para la continuación del procedimiento. hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva. tal y como lo establece el artículo 130 de la Ley de Amparo al señalar que, cuando

proceda la suspensión provisional, el juez ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva

En este orden de ideas, la suspensión provisional no puede hacer otra cosa más que mantener la situación jurídica existente, por lo que el quejoso sólo queda a disposición del juez de Distrito por cuanto se refiere a su libertad personal; cuando éste conceda la suspensión definitiva, y sólo entonces, podrá acordar sobre la libertad provisional del peticionario de garantías, pues como se ha señalado, la litis en el amparo se establece con la presentación de la demanda y la contestación a la misma, es decir, con la rendición del informe previo y justificado de la responsable en relación con los actos que el quejoso le imputa; por lo que al momento de solicitarse la suspensión provisional, aun no se cuentan con dichos informes de la responsable, para que se tenga una certeza completa y no presuncional de los actos reclamados; el juez, en este caso, al otorgar la suspensión provisional, reservará su resolución sobre la procedencia de la libertad provisional hasta la suspensión definitiva, para que tanto el quejoso como la responsable, hagan valer su derecho.

Así tenemos que el artículo 136 en términos generales en sus diversos párrafos, señala la procedencia de la suspensión contra actos que afecten la libertad personal; asimismo que la

suspensión provisional sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente por lo que se refiere a su libertad personal en el lugar en el que actualmente se encuentre recluido, y a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento penal, situación en la que se acordará lo que sea procedente por lo que respecta al alcance que debe darse a la medida, según sea el caso.

A).- LIBERTAD BAJO CAUCION CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

Reza el artículo 136 de la Ley de Amparo, con las nuevas reformas que entraron en vigor a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en sus párrafos sexto y séptimo lo siguiente:

"En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del ministerio público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa

respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado".

"La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo".

Los párrafos antes citados establecen la procedencia de la libertad provisional, aún cuando no precisan las nuevas reformas con claridad cuales serán las medidas de aseguramiento que el juez federal impondrá al quejoso al momento de concederle la libertad provisional, nosotros creemos pertinente mencionar que dichas medidas de seguridad se refieren a las de ordenar al amparista que se presente a firmar cada semana ante ese Juzgado de Distrito el libro de control de libertades concedidas en amparo y la obligación de presentarse ante el juez de la causa cuantas veces sea requerido para la continuación de la secuela procedimental; y por lo que respecta al delito, únicamente se tomará en cuenta, de acuerdo a las nuevas reformas del artículo 20 constitucional, fracción I, que se garantice la reparación del daño y la sanción pecuniaria, y la gravedad del delito.

Por otra parte, hacemos mención que ha sido reformado el artículo 20 constitucional, fracción I, y que entrara en vigor a partir del tres de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el cual tomara en cuenta para conceder la libertad provisional, únicamente las siguientes tres hipótesis: a) Garantizar el monto estimado de la reparación del daño ocasionado por la infracción penal; b) garantizar las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele al inculcado, esto es, aquéllas que están contempladas dentro del antijurídico con independencia de la sanción privativa de libertad y, c) que no se trate de delitos en que por su gravedad la ley prohíba expresamente conceder el beneficio de la libertad provisional. Ahora bien, dicha reforma no toma en cuenta actualmente el término medio aritmético de cinco años, ni tampoco respecto de las circunstancias personales del inculcado, exclusivisándose la concesión de libertad dependiendo de la gravedad del delito.

Al respecto creemos acertada dicha reforma, toda vez que las modalidades del delito, como estaban contempladas en el citado artículo antes de ser reformado, y aun en vigor, deben ser análisis exclusivos de la sentencia que se dicte en la causa penal y no antes, por lo que resultaba obsoleto tomarlas en consideración cuando se solicitaba la libertad provisional dentro del procedimiento.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Amparo, cuando se reclame la detención por mandamiento de autoridad judicial del orden penal o el auto de prisión preventiva, el Juez de Distrito puede poner al quejoso en libertad provisional cuando proceda conforme a las leyes aplicables al caso, pero para ello debe apreciarse el acto reclamado como aparezca probado ante la autoridad responsable, de modo que si el delito por el que se dictó el auto de formal prisión reclamado que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, es improcedente otorgar al quejoso el beneficio de que se trata, pues de ninguna manera puede el juez conceder al quejoso el beneficio de la libertad provisional, por no estar dentro de lo establecido por el artículo 20 fracción I, antes citado.

Ahora bien, para conceder o negar la libertad caucional, el juez de Distrito debe considerar, conforme a las nuevas reformas de los artículos 20 constitucional y 136 de la Ley de Amparo, únicamente la gravedad del delito y el que se garantice la reparación del daño y la sanción pecuniaria que resulte del mismo.

Por otra parte, no compete al juez de Distrito al conceder la libertad caucional en el incidente de suspensión, fijar los grados de responsabilidad del procesado, ya que estas circunstancias son propias de la sentencia que se dicte

en la causa penal que se instruya al amparista, sino que debe de atenerse únicamente al delito fijado por el auto de formal prisión y a lo que dispongan las leyes penales locales, es decir, con las nuevas reformas, establecerá nada más si cumple con los requisitos del artículo 20 fracción I constitucional, para que proceda la concesión de la libertad provisional

El auto de formal prisión se refiere exclusivamente a la libertad personal del procesado; por cuyo motivo, si ese auto se revoca, la resolución que ordena ese cambio de situación jurídica, solo puede tener por efecto inmediato, la libertad provisional del acusado, en el sentido de que éste queda fuera de la prisión; pero con las reservas de ley, es decir, que si en el transcurso del procedimiento aparecieran acreditados que el amparista tuvo responsabilidad en los hechos delictuosos que se le imputaron, y que al dictarse sentencia definitiva, por la gravedad del delito merezca pena privativa de libertad, se observa que se ha operado un cambio de situación jurídica, por lo que puede ser reaprehendido en ese mismo proceso, por estarse ya bajo los efectos de la sentencia y no del auto de formal prisión, que fue el acto por el cual se le concedió la suspensión definitiva, es decir, la libertad provisional. De lo que se deduce que, en realidad, el acusado, aunque en libertad, queda todavía sujeto al procedimiento criminal en que fue dictada su formal prisión, la cual subsiste hasta

dictarse sentencia.

B).- LIBERTAD AMPLIADA O PROCESAL (ARTS. 399 C.F.P.P. Y 556 C.P.D.F.)

Como se ha analizado, contra el auto de formal prisión y el auto judicial que niegue la libertad caucional, el quejoso no esta obligado a agotar el recurso ordinario que la ley establece, y puede ocurrir directamente al amparo indirecto.

Llamamos libertad ampliada o procesal, a la que se solicita después de que se decreta el auto de formal prisión, en cualquier momento de la etapa de instrucción. En este caso, y conforme a lo establecido en el artículo 557 del Código Penal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por su defensor o por el legitimo representante.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y 556 del Código Penal para el Distrito Federal, antes de la nueva reforma, procedía la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando el término medio aritmético no exceda de cinco años de pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado en el que el juez de la causa atenderá a las modalidades y calificativas del delito así como las

circunstancias personales del inculpado, fundando y motivando el fallo que emita, ya sea que niegue o conceda la libertad caucional solicitada.

En relación a lo anterior, se debe hacer mención de que se reformaron los artículos 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y 556 del Código Penal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, permitiéndose que dicha libertad, sea procedente siempre y cuando a) garantice la reparación del daño; b) garantice el monto de la sanción pecuniaria; c) garantice la caución que se le fije para gozar de esta libertad y d) que no se trate de delitos que por su gravedad, la ley les prohíba este beneficio. Es de hacerse notar al respecto que aún cuando el artículo 20 constitucional todavía no entra en vigor, los citados preceptos legales se encuentran vigentes a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro. Por consiguiente con dichas reformas se han beneficiado los procesados que no podían obtener su libertad, por la cuestión del término medio aritmético y las circunstancias personales del inculpado, atendiendo únicamente a la gravedad del delito.

En otro orden de ideas, si se solicita previamente al Juez de la causa la libertad dentro del proceso y este la niega, procede interponer el juicio de amparo contra la

interlocutoria que le negó dicho beneficio, sin necesidad de aqotar previamente el recurso, por tratarse de actos que afecta de manera directa la libertad.

Siendo la negativa de libertad, el acto reclamado en el juicio de amparo, que es una cuestión de fondo, lógico es que aun cuando solicite la suspensión del acto impugnado para el efecto de que en el incidente se conceda la libertad provisional, no podrá concederse ésta por ser materia del juicio y no del incidente, pues en caso de concederse en el incidente de suspensión, es como darle por una parte, efectos restitutorios a la suspensión que sólo conciernen al fondo del asunto, y por otra parte dejaría sin materia el juicio de amparo. Lo mismo sucedería si se solicita el amparo contra el auto de formal prisión y la negativa de libertad, no procederá la suspensión provisional ni definitiva, porque dichos actos son materia que deben resolverse en el fondo del principal y no en el incidente. Lo anterior ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia en el siguiente sentido: "LIBERTAD CAUCIONAL.- Si el amparo versa sobre la negativa de la autoridad responsable a otorgar al quejoso la libertad caucional a que cree tener derecho, es indebido que el juez de Distrito conceda dicha libertad, en el incidente de suspensión, porque tanto equivaldría como a resolver en éste, el fondo del negocio". A.S.J.F. 1917-1988, 2a. Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 1782.

Caso contrario sucede cuando el acto reclamado lo es el auto de formal prisión y la libertad provisional la solicitamos en el incidente de suspensión, teniendo dos oportunidades de hacer valer pruebas respecto de la libertad solicitada, ya sea en el incidente o en el juicio principal, pues en caso de declararse inconstitucional dicho auto es dable que se alcance la libertad provisional, como consecuencia de la sentencia favorable que se dicte en el juicio de amparo.

V.- REQUISITOS PARA LA CONCESION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL

EL artículo 130 de la Ley de Amparo señala que, cuando proceda la suspensión provisional, el juez ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva y que el propio juez tomará las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso, si se tratará de la garantía de la libertad personal, asimismo el referido artículo agrega que la suspensión tendrá por efectos que el quejoso quede a disposición de la autoridad ejecutora, sin perjuicio del otorgamiento de la libertad caucional, la cual quedará bajo la estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tendrá que tomar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes al momento de conceder la libertad provisional.

En efecto, el juez de Distrito analizará que se satisfagan los extremos del artículo 124 de la Ley de Amparo. El quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a lo establecido por las leyes federales o locales aplicables. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 136 de la Ley en cita.

Ahora bien, el párrafo sexto del citado artículo 136 de la Ley de Amparo con la nueva reforma cita:

"El juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso, y este podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado".

De lo anterior se colige que el juez de Distrito está obligado a dictar las medidas que estime pertinentes para garantizar la libertad del quejoso, con la excepción de acuerdo al citado artículo, que no se haya resuelto dentro de la causa penal que se instruya al quejoso, respecto de la libertad, ante el juez responsable.

Es necesario hacer notar que por lo que respecta a las medidas adecuadas que garanticen la seguridad del quejoso, la Ley de Amparo no especifica en que consistirán dichas medidas de aseguramiento, por lo que queda al arbitrio libre del juez precisar, el imponer al quejoso las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

Por tanto, señalaremos las medidas que suelen emplear en la práctica los jueces de Distrito: fijación de una garantía suficiente que asegure la libertad del quejoso, la cual es diferente de aquella que se establece en la fracción I del artículo 20 Constitucional, por ser una facultad discrecional del juez de Distrito el fijar el monto de la garantía que señale como medida de aseguramiento para que surta efectos la suspensión que conceda, y por no tratarse de la libertad bajo caución que señala dicha fracción, por ser esta una obligación del Juez de la causa el otorgar la libertad provisional y un derecho del procesado que la ley le otorga; presentación continua ante el juez de Distrito para que firme el libro de Control de libertades caucionales de amparo, asimismo que se presente ante el juez de su causa para la continuación del proceso; prohibición de salir de la ciudad; entre otras.

Pero sería conveniente que la Ley de Amparo precisará esas medidas, en las que se debe de tomar en cuenta lo establecido por el artículo 20, fracción I de la Constitución,

dejando a criterio del Juez el elegir entre las medidas que establezca la Ley de Amparo para conceder la libertad provisional. Independientemente de lo que la Corte ha determinado al expresar:

"LIBERTAD PERSONAL, MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE LOS JUECES DE DISTRITO PUEDEN TOMAR CON MOTIVO DE LA SUSPENSION, TRATANDOSE DE LA.- Conforme a los artículos 136 y 138 de la Ley de Amparo, la suspensión debe concederse cuando se afecte la libertad personal, sólo para el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando por lo demás, a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, puesto que la suspensión no impide la continuación del procedimiento; disponiendo el artículo 136, que el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad señalada como responsable de donde se desprende que los jueces de Distrito deben gozar de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso dé su domicilio, a fin de que se le pueda hacer las citaciones respectivas; fijarle la de que se presente en el juzgado, los días que se determinen, de cada semana, y hacerle saber que está obligado a comparecer

dentro de determinado plazo, ante la autoridad judicial donde se ventila el asunto, a fin de que el procedimiento no se entorpezca; y tales medidas no pueden conceptuarse como agravios que cause el fallo del juez de Distrito". A.S.J.F., 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pp. 1789-1790.

Por último debe decirse, que si se otorga la suspensión definitiva contra el auto de bien preso o formal prisión, la libertad provisional no podrá concederse si no se exhibe la fianza que el juez fijó, para que proceda dicha libertad. Pues, si bien es cierto que la garantía no es un requisito de procedencia para la suspensión, también lo es que el artículo 139 de la Ley de amparo señala que la suspensión dejará de surtir sus efectos si dentro del término de cinco días no se cumple con los requisitos que se impusieron para suspender el acto reclamado.

VI.- EL INFORME PREVIO Y LA AUDIENCIA INCIDENTAL

En el auto inicial como se ha mencionado, se fijará fecha para la celebración de la audiencia incidental, se formará el incidente por duplicado y se solicitará el informe previo a la responsable, la cual deberá rendirlo dentro del término de veinticuatro horas.

Ahora bien, el informe previo debe expresar únicamente si es cierto o no el acto reclamado a la responsable, es decir, manifestar si los hechos que se le imputan a la responsable son ciertos o falsos y que determine la existencia del acto reclamado. La falta de informe previo no da lugar a que se difiera y no se lleve a cabo la audiencia incidental fijada, pues con informe o sin él se celebrará la audiencia, de acuerdo con lo que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo. Por otra parte cuando no se rinda dicho informe se establecerá la presunción de certeza del acto reclamado para el sólo efecto de la suspensión.

En la audiencia incidental se podrán recibir únicamente las pruebas documentales o de inspección ocular que ofrezcan las partes y se recibirán incluso, en la propia audiencia incidental. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la ley en cita.

Dentro del desarrollo de la audiencia incidental el quejoso podrá ofrecer las pruebas que estime son las adecuadas para demostrar que procede la suspensión definitiva.

Pues, siendo en este caso que se está solicitando la libertad provisional, corresponde al quejoso la carga de la prueba. Después del período probatorio se harán los alegatos de las partes.

La resolución del juez de Distrito sobre la suspensión definitiva se pronunciará en la misma audiencia, concediendo o negando la libertad provisional en la suspensión definitiva, teniendo el quejoso, en caso de negativa, la oportunidad de promover el recurso de revisión. Ahora bien, los efectos de la suspensión están citados en los artículos 138 y 139 que citan:

"Art. 138.- En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él..."

"Art. 139.- El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

"El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal

Colegiado de Circuito que conozca el recurso revocará la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita*.

Como se ha señalado la suspensión concedida no impide la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado, y producirá efectos desde luego aun cuando la responsable interponga recurso de revisión y por último la suspensión dejará de surtir efectos si el quejoso no llena dentro de los cinco días siguientes de la notificación de la interlocutoria los requisitos que el juez de Distrito le haya fijado para suspender el acto reclamado.

VII.- DURACION DE LA SUSPENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA

La vigencia de la suspensión provisional dura hasta que se dicte sobre la suspensión definitiva.

La vigencia de la suspensión definitiva, comienza a partir de la fecha en que se notifica la resolución a la responsable y termina hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo a que se refiere el

incidente respectivo, a menos que sea revocada por el recurso de revisión que interponga la responsable o por la presencia de un hecho superveniente, es decir, si con posterioridad a la concesión de la suspensión definitiva, deviene un hecho que cambie el estado Jurídico en que se mantenían las cosas al resolverse el incidente y que sea de tal naturaleza que lleve consigo como consecuencia jurídica la revocación fundada de la

VIII.- FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONCEDER LA SUSPENSION DEFINITIVA

Hemos analizado sobre la procedencia de la suspensión en el juicio de garantías, tratándose de los actos que afecten la libertad personal del quejoso, siendo en este caso el auto de formal prisión.

Por lo que respecta a los actos reclamados que afecten la libertad personal del agraviado, el artículo 136 de la Ley de Amparo, establece los efectos de la suspensión del acto reclamado dependiendo de la autoridad de quien emane el acto impugnado. En efecto, este precepto establece que cuando el acto reclamado afecte la libertad personal, proveniente por mandato de autoridad judicial, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito por cuanto hace a su libertad, y a disposición del juez de la causa para la continuación de l procedimiento.

Ahora bien, la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito a otorgar la libertad provisional bajo caución en el juicio de garantías, ya sea en el incidente o en el juicio principal: mediante las medidas de aseguramiento que el Juez Federal fije al quejoso para su concesión; pero la ley en cita no establece el procedimiento a seguir en caso de que el amparista deje de incumplir con los requisitos que le impuso el Juez de Distrito al momento de otorgar la libertad provisional, pues si bien es cierto que el artículo 136 de la Ley de Amparo, párrafo séptimo, establece que, "la libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo", dicho precepto en sí mismo es ambiguo y obscuro en su contenido al no precisar las medidas o el procedimiento que debe seguir el Juez Federal para el ordenar la reaprehensión cuando el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

En efecto, el citado artículo prevé a futuro que cuando se incumpla con los requisitos impuestos al quejoso ya sea en la causa penal que se le instruya o en el juicio de amparo en el que se le concedió la libertad; causas que hagan presumir que el quejoso trata de evadirse de la justicia para que se ordene su reaprehensión; pero que sucede ¿cuando éste ya se evadió de la acción de la justicia?, ¿a quien corresponderá

decretar la orden de reaprehensión?, ¿al Juez Federal que otorgó la libertad, o al juez de la causa?: ¿quién de los dos jueces es el competente para hacer efectiva la garantía que exhibió el quejoso cuando se le concedió la libertad?.

Al respecto, se observa que la Ley de Amparo es omisa, no precisa el procedimiento a seguir cuando se produzca esta situación, Ahora bien, en la práctica, los Juzgados de Distrito tienen diferentes criterios al respecto. Es preciso señalar que cuando se da esta cuestión, entran en polémica el juez que otorgó la libertad y el juez que conoce de la causa, en virtud de que al momento de evadirse el amparista de la acción de la justicia, éste en cuanto a su libertad personal, se encontraba bajo la jurisdicción del juez Federal, por lo que al sustraerse de la justicia, el juez del proceso penal tendrá que suspender el procedimiento, y ¿solicitará que se haga efectiva la garantía que exhibió el quejoso para garantizar su libertad y ordenar su reaprehensión? o ¿el debe de ordenarla y hacer efectiva dicha garantía?: es aquí en donde entra el problema, porque muchas veces el Juez de la causa se opone a ordenar su reaprehensión, aduciendo que él no concedió la libertad, por lo que corresponderá al Juez de Distrito ordenar se revoque la libertad del amparista y ordene su reaprehensión y ponerlo a su disposición para la continuación del procedimiento; asimismo hacer efectiva la garantía exhibida.

Analicemos entonces lo aludido por la autoridad responsable en cuanto manifiesta que corresponde al Juez amparista ordenar la reaprehensión del quejoso.

Es lógico deducir que la orden de reaprehensión debe de emanar siempre, ya sea de una sentencia definitiva o de una causa penal, en el caso a estudio consideramos que corresponde al juez de la causa dictar las medidas necesarias para ordenar la reaprehensión del quejoso, en virtud, como hemos señalado anteriormente, de que la orden de reaprehensión dictada por un juez de distrito, no emana ni de una sentencia definitiva ni tampoco de una causa penal, sino de un juicio de amparo, y en este caso el Juez Federal no es parte en el proceso penal que se ventila ante el juez responsable; por lo que consideramos que no es facultad del órgano Federal el girar la orden de reaprehensión; pues de darse esto habría violación de garantías.

Ahora bien, respecto a este problema consideramos que es obligación del Juez que otorgó la libertad, informar al juez de la causa que el quejoso ha incumplido con los requisitos que se le impusieron al momento de concederle la libertad y que por lo tanto se sustrajo a la acción de la justicia y ordenó se revocara la libertad de la que hasta ese momento venía disfrutando, asimismo transferirle la garantía que el

quejoso exhibió para garantizar su libertad, para que el juez responsable la haga efectiva y quede a disposición de aquél para la secuela procedimental; y tome las medidas necesarias y ordene la orden de reaprehensión del amparista; pues caso contrario, si el Juez Federal emitiera la orden de reaprehensión e hiciera efectiva la garantía exhibida por el quejoso, sería violatorio de garantías, toda vez que como hemos venido señalando, por una parte, no se trata de una sentencia definitiva ni de un proceso penal, y por otra parte el juez Federal no es parte en el proceso penal, por lo que no tiene facultad para emitir dicha orden, ni mucho menos para hacer efectiva la garantía exhibida.

Creemos pertinente mencionar que en caso de que el juez Federal gire la orden de reaprehensión, el quejoso ¿podrá solicitar el amparo en contra de esa orden de reaprehensión, y señalar como autoridad responsable ordenadora al Juez Federal que otorgo la libertad provisional en otro juicio de amparo?. Lógico es que no procederá el amparo, por no ser el juez parte en el proceso penal, porque precisamente, es de una causa penal de donde derivo la concesión de la libertad que ahora se impugna como acto reclamado.

Por lo que concluimos que el artículo en cita debe de precisar claramente quien es competente para girar la orden de reaprehensión y hacer efectiva la garantía en caso de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

CONCLUSIONES

Después de haber analizado el tema que nos ocupa podemos llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Podemos concluir que el juicio de amparo, institución a favor de los gobernados y guardián de la constitución, es un medio de anulación de los actos de autoridad que violen garantías individuales, que se ejercita por vía de acción, decimos por vía de acción, porque es el directo agraviado quien lo hace valer ante la autoridad competente; asimismo es un juicio y no un recurso, toda vez que se inicia con el ejercicio de una acción por parte del particular para reclamar un derecho conculcado, que comienza con la demanda y culmina con ejecutoria que se dicte de la sentencia. Por otra parte, también concluimos que el juicio de amparo es un medio legal de defensa de los derechos de los particulares, que se encarga del estudio de los actos de la responsable, en el cual examinará exclusivamente si los actos de la autoridad son conforme a derecho y si se apegan o no a lo establecido por la Constitución y las leyes secundarias; en otras palabras, el juicio de amparo tiene como función declarar, si es inconstitucional o no el acto que se impugne a la respon-

sable; sin hacer manifestación alguna de como debe actuar o que es lo que debe hacer la autoridad.

SEGUNDA.- Por lo que respecta a la suspensión del acto reclamado en materia penal, tratándose de actos que afecten la libertad personal, concluimos que para concederse la suspensión del acto impugnado deben tomarse en cuenta, primero: que el acto reclamado en cuanto a su naturaleza sea susceptible de suspenderse, es decir, que no se trate de actos consumados o de actos que al momento de ejecutarse ya no pueden suspenderse; y, segundo, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el cual establece que la suspensión se decretará cuando la solicite el agraviado; y que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

TERCERA.- Los efectos de la suspensión dependerán directamente del acto reclamado, tomando en consideración lo establecido en el artículo 136 de la Ley de Amparo, tratándose de actos que afecten la la libertad personal, que es el tema que nos ocupa, el citado precepto señala que en los casos en que se afecte la libertad personal del quejoso proveniente de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el Juez dictará las medidas adecuadas para

garantizar la seguridad del quejoso, y podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 Constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso. Siempre y cuando no se haya pronunciado el juez de la causa sobre la libertad provisional. Ahora bien, creemos pertinente hacer notar que se trata de una libertad concedida en un juicio de garantías y no un proceso, por lo que aquélla no debe de seguir los lineamientos de la libertad que se conceda dentro del procedimiento penal, pues estrictamente el Juez de Distrito analizará la constitucionalidad de los actos de la responsable; por lo que a nuestro criterio, consideramos que el juez Federal debe tomar en cuenta únicamente la penalidad del delito imputado al quejoso al momento de conceder o negar la libertad provisional, sin determinar respecto de las circunstancias personales del inculpado ni la gravedad del delito, no obstante, de que ambas libertades tengan su fundamento en la constitución, creemos pertinente reiterar que el juicio de amparo es de carácter declarativo al enunciar si los actos de la responsable son o no fundados y motivados, sin ir más allá de juzgar respecto de la conducta del inculpado ni mucho menos de las circunstancias de

ejecución del delito, las cuales son propias del estudio de la causa penal al momento de dictarse sentencia. Por lo que a opinión nuestra, es por demás tomar en cuenta dichas circunstancias, si estas no son análisis de estudio del juicio de amparo.

CUARTA.- Por otra parte, se concluye que la suspensión provisional dura hasta que se dicte la suspensión definitiva, y la definitiva hasta que se dicte sentencia ejecutoria en el juicio principal. Asimismo concluimos que se puede tramitar en cualquier momento dicha suspensión, hasta en tanto no se dicte sentencia ejecutoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 141 de la Ley de Amparo.

QUINTA.- Debemos distinguir el acto reclamado cuando se haga consistir en el auto de formal prisión y solicitar la libertad provisional dentro del incidente de suspensión, de aquél en que el acto impugnado consista en la negativa de libertad y solicitar la libertad en el incidente respectivo de suspensión, pues en el primer caso, el acto materia de fondo lo será el auto de formal prisión y la materia del incidente lo será la solicitud de libertad provisional, la cual en caso de no concederse se analizará en el principal; en el segundo caso, no se podrá proveer respecto de la libertad solicitada, en virtud de que el acto reclamado lo es la negativa de

libertad, por lo que forzosamente se debe entrar al fondo del asunto lo cual no es materia del incidente pues sería como darle efectos restitutorios a la suspensión los cuales son exclusivos del juicio de amparo.

SEXTA.- Concluimos que debe establecerse en la Ley de Amparo el procedimiento a seguir cuando se conceda la libertad provisional, ya sea en el incidente o en el juicio, cuando el quejoso incumpla con alguno de los requisitos que el Juez Federal le imponga al amparista al momento de concederle dicha libertad, o el juez de la causa que se instruye en contra del amparista, la Ley en cita no establece si es el Juez Federal o el juez de la causa el competente para girar la orden de reaprehensión, y hacer efectiva la garantía exhibida por el quejoso, en el caso expreso de rebeldía. Nosotros concluimos que el competente para girar dicha orden lo es el juez de la causa, basándose éste en la revocación de la libertad que el juez federal concedio al quejoso en el amparo, Pues como hemos mencionado la orden de reaprehensión debe de derivar ya sea de una causa penal o bien, de una sentencia ejecutoriada; y no así de un juicio de amparo.

SEPTIMA.- Por último concluimos que la facultad del Juez Federal para otorgar la libertad provisional en el

juicio de garantías, deriva de la Ley de Amparo, al dejar a criterio del órgano Federal las medidas de aseguramiento para la concesión de la libertad provisional, el cual debe de tomar en cuenta lo establecido por la fracción I del artículo 20 de la Carta Magna y tomar en cuenta lo que se establezca en las leyes federales o locales. Por otra parte, creemos necesario mencionar respecto de las reformas que entraran en vigor a partir del tres de septiembre del año en curso, en la que se modifica el artículo 20 Constitucional, en su fracción primera señala: "Art. 20...I.-Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio"...". Al respecto consideramos acertado el criterio de los legisladores, al no tomar en cuenta las circunstancias personales del inculpado, ni las modalidades del delito, únicamente la gravedad del mismo, para que proceda la libertad provisional, ya que como hemos dicho anteriormente, esas circunstancias son propias de la sentencia que se dicte en el proceso penal.

B I B L I O G R A F I A .

ARILLAS BAS, FERNANDO, "EL JUICIO DE AMPARO", EDIT. KRATOS, MEXICO, 1989.

ARELLANO GARCIA, CARLOS. "EL JUICIO DE AMPARO", 2a. ED., EDIT. PORRUA S.A., MEXICO, 1983.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "EL JUICIO DE AMPARO" 25va. ED., EDIT. PORRUA S.A., MEXICO, 1988.

CASTRO, JUVENTINO, V. "GARANTIAS Y AMPARO", 5ta. ED., EDIT. PORRUA S.A., MEXICO, 1986

CASTRO JUVENTINO V. "EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO", EDIT. PORRUA S.A., MEXICO, 1979.

CASTRO JUVENTINO V. "LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO", EDIT. PORRUA. MEXICO, 1991.

COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, A.C. "LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO", 3ra. ED., EDIT. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO, 1990.

COUTO RICARDO. "TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO" 3ra. ED. EDIT. PORRUA S.A., MEXICO, 1973.

GONGORA PIMENTEL, GENARO. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO" 4ta. ED. AMPLIADA, EDIT. PORRUA S.A. 1992.

GONZALEZ COSIO, ARTURO, "EL JUICIO DE AMPARO", EDIT. PORRUA S.A., MEXICO, 1990.

HERNANDEZ A., OCTAVIO. "CURSO DE AMPARO", EDIT. PORRUA S.A.. MEXICO, 1983.

INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO", EDIT. THEMIS, 1991.

MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. "EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL", EDIT. PORRUA S.A., MEXICO, 1991.

NORIEGA CANTU, ALFONSO. "LECCIONES DE AMPARO", 3ra. ED., EDIT. PORRUA S.A. TOMOS I Y II, MEXICO, 1991

PEREZ DAYAN, ALBERTO. "LEY DE AMPARO. REGLAMENTADA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES Y SU JURISPRUDENCIA", 4ta. ED., EDIT. PORRUA S.A., MEXICO, 1993.

SOTO GORDOA Y LIEVANA PALMA. "LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO", EDIT. PORRUA S.A., MEXICO, 1959.

ROSALES AGUILAR, ROMULO. "FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO", EDIT. PORRUA S.A., MEXICO 1986.

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, 57 ED. ACTUALIZADA 1992

DOCTRINA, TEXTOS Y JURISPRUDENCIA.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CODIGO PENAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

JURISPRUDENCIA 1917-1988, APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION OCTAVA PARTE COMUN AL PLENO Y A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.